



Universidad de Chile.

Facultad de Derecho.

Departamento de Derecho Procesal.

Taller: Derecho Procesal Comparado.

La Profesión Legal y los Colegios de Abogados desde una perspectiva comparada

Autor:

Rodolfo Miranda Candia

Profeso guía:

Jesús Ezurmendia A.

Santiago, Chile.

2021

Resumen

Esta tesis tiene por objeto describir y contrastar la profesión legal y los Colegios de Abogados en Chile con otros países. En ese sentido, se dará cuenta en primer lugar del acceso a la justicia y el debido de forma introductoria, para luego vincularlo con la profesión legal. En esa línea, abordare el acceso a la justicia como derecho, dando cuenta de sus características y su vinculación con el debido proceso. Asimismo, se ahondara en las barreras de acceso a la justicia para posteriormente vincular estos tópicos con la profesión legal.

Posteriormente, en el capítulo 2 se analizara la profesión legal en Chile, dando cuenta de su historia, características e implicancias. En esa línea, se dará cuenta de los requisitos de acceso a la profesión legal en nuestro país, y la discusión sobre si la Corte Suprema ha de otorgar o no el título de abogado. Posteriormente, comparare dicha realidad jurídica con la de España e Inglaterra.

Luego, en el capítulo 3 describiré a los Colegios de Abogados, dando cuenta de su conceptualización y funciones principales. Posteriormente, me remitiré al Colegio de Abogados de Chile, dando cuenta de su historia y del impacto que tuvo el cambio de modelo económico y la concepción del Estado en dicha institución. Asimismo, se abordará el derecho de asociación y la discusión relativa a la afiliación obligatoria o voluntaria al Colegio de Abogados. Posteriormente, realizare un análisis comparado de los Colegios de Abogados en países como Perú, España e Inglaterra con el objeto de comparar las experiencias de estos países con el caso chileno.

En razón de lo anterior, se empleara un método comparativo en el que se analizaran las experiencias de otras realidades jurídicas para efectos de compararlas con nuestro país. En ese sentido, se describirán las particularidades del caso chileno y de los países analizados, con el objeto de determinar ciertas falencias o aciertos de nuestro país, además de mencionar ciertos cambios que pudieren aplicarse en nuestro país respecto de la profesión legal y los Colegios de Abogados a la luz de dicha comparación.

Tabla de Contenido

Introducción:.....	1
CAPITULO I: EL ACCESO A LA JUSTICIA	5
1. El acceso a la justicia como derecho: elementos, características y vinculación con el debido proceso	5
2. El debido proceso: vinculación con el acceso a la justicia y características.....	10
3. Las barreras del derecho de acceso a la justicia:	12
CAPÍTULO II: LA PROFESIÓN LEGAL.....	16
1.- El abogado y sus funciones y deberes principales	16
2.- La Profesión Legal en Chile.....	17
2.1. Evolución histórica de la profesión legal.....	17
2.2. El abogado y los requisitos de acceso a la profesión legal	22
2.3. ¿Es la Corte Suprema la institución indicada para el otorgamiento del título de abogado?.....	24
3. La Profesión Legal: Análisis Comparado	28
3.1- La Profesión Legal en España	28
3.1.1 Evolución histórica de la profesión legal.....	28
3.1.2. Los principios de la abogacía española.....	29
3.1.3 El acceso a la profesión legal y sus requisitos	31
3.2.-La Profesión Legal en Inglaterra	32
3.2.1 Las <i>Inns of Court</i> :.....	32
3.2.2 Reformas a la profesión legal.....	33
3.2.3 Requisitos de acceso a la profesión legal de <i>barristers</i> y <i>solicitors</i>	35
4. Comparación entre el caso chileno y los países descritos	37

4.1 Comparación con España.....	37
4.2 Comparación con Inglaterra.....	37
CAPITULO III: LOS COLEGIOS DE ABOGADOS.....	39
1.- Los Colegios de Abogados y sus funciones principales	39
2. El Colegio de Abogados en Chile	42
2.1 Evolución histórica del Colegio de Abogados	42
2.2. La Dictadura Cívico-Militar, el cambio en el modelo económico y en la función del Estado y su impacto en la función ético-disciplinar del Colegio de Abogados.....	47
2.3 Situación actual del Colegio de Abogados de Chile	49
2.4. El Derecho de Asociación en Chile: Breve repaso doctrinal y jurisprudencial	50
2.5. Afiliación obligatoria al Colegio de Abogados ¿necesaria?.....	52
2.5.1 Postura a favor de la colegiatura obligatoria.....	52
2.5.2 Postura en contra de la colegiatura obligatoria	54
3.- Los Colegios de Abogados: análisis comparado	56
3.1. Los Colegios de Abogados en España	56
3.1.1 Historia de los Colegios de Abogados en España	56
3.1.2. Características y funciones centrales de los Colegios de Abogados de España.	60
3.2. Los Colegios de Abogados y el caso peruano	61
3.3. Los Colegios de Abogados y el caso ingles	66
3.3.1 El Bar Council y sus funciones principales	67
3.3.2. La Law Society y sus funciones principales	68
3.3.3 La IBA y sus principios	71
4.- Comparación entre el caso chileno y los demás países descritos.....	74
4.1 Comparación con el caso español	74

4.2 Comparación con el caso peruano	74
4.3 Comparación con el caso inglés	75
Conclusiones.....	76
Bibliografía.....	82

Introducción:

El presente trabajo versa sobre la profesión legal desde una perspectiva comparada, partiendo de la base de que la figura del abogado en tanto operador jurídico del sistema legal constituye una pieza fundamental dentro del mismo. En efecto, los abogados cumplen diversas funciones en tanto auxiliares de la administración de justicia. Por ejemplo, los abogados y la representación legal efectuada por estos constituyen una de las manifestaciones del derecho de acceso a la justicia.

En ese sentido, tenemos que en muchos casos los abogados ejercen la representación legal de forma gratuita o pro-bono en el marco de la asistencia legal a grupos o personas vulnerables, lo que evidencia nuevamente la relación entre la profesión legal y el acceso a la justicia. Así también, resulta interesante vincular la profesión legal con los Colegios de Abogados toda vez que estos establecen diversas directrices éticas o de diversa índole que incide directamente en el ejercicio de la profesión legal y su regulación.

La importancia de esta investigación dice relación con los roles que desempeñan los abogados, el qué significa ser un abogado a la luz del análisis del caso chileno y el de otros países, la vinculación de la profesión legal y derechos como el del acceso a la justicia, la importancia de comprender el trasfondo de los Colegios de Abogados y su impacto en la profesión legal, etc. Estos tópicos revisten importancia para el Derecho Procesal dado que el tratamiento de estos por parte de la doctrina nacional ha sido escaso, evidenciándose una falta de interés a este respecto. Por ejemplo, en lo relativo a la profesión legal per se y particularmente en lo tocante a los Colegios de Abogados, faltan trabajos y estudios sistematizados que ahonden en dichas temáticas.

Este trabajo ocupará principalmente la comparación de Chile con otros países por diversas razones: en primer lugar, y como se mencionaba anteriormente, el estudio de la profesión legal como tal y particularmente el tema de los Colegios de Abogados es exiguo en nuestra realidad jurídica. Por esa razón el material disponible no es lo suficientemente extenso y se hace necesario recurrir a otros países.

En segundo lugar, la profesión jurídica como tal cambia en razón de los países que se analice dado que el acceso a ella, sus características, funciones, etc. posee particularidades propias de cada país. En ese sentido, la naturaleza de la temática exige necesariamente un análisis comparado. Asimismo, al realizar un análisis comparado no solo se describe la realidad de otros sistemas jurídicos, sino que también pueden identificarse falencias o trabas en el caso chileno.

El caso chileno es relevante por diversas razones. En primer lugar, la profesión legal en nuestro país ha experimentado diversos cambios a lo largo de la historia que resultan interesantes desde diversos puntos de vista. En efecto, tenemos por ejemplo que la función de acceso a la justicia ligada a la profesión legal respecto de los grupos más vulnerables se concentraba, hasta 1981, en los Consultorios de Asistencia Judicial Gratuita dependientes del Colegio de Abogados de Chile.

Posteriormente, se crean las denominadas Corporaciones de Asistencia Judicial que se encargarían principalmente de cumplir con esta función de la profesión legal a la luz de la Constitución de 1980. Asimismo, los requisitos que exige nuestra legislación para que un ciudadano sea abogado son interesantes para efectos de analizar sus implicancias y fundamentos y contrastarlos con otros países. Otro aspecto a tener en consideración dice relación con la escasa participación del abogado como tal y del Colegio de Abogados de Chile en el proceso legislativo, entre otros.

Asimismo, se ahondará en el caso español por pertenecer a la tradición jurídica del derecho continental al igual que en el caso de Chile. En ese sentido, hablar de España es atingente toda vez que constituye un ejemplo relevante de tradición jurídica del derecho continental europeo, distinto al derecho continental aplicado en Latinoamérica dado el bagaje jurídico e histórico de España. En esa línea, resulta evidente la cercanía cultural y jurídica con nuestro país. Además, el caso de España es interesante toda vez que el desarrollo en la materia es mucho más vasto que en el caso de Chile, tanto por ser un país con más años de historia, como por el hecho de darle especial énfasis al estudio de la profesión legal.

Así también, mencionare el caso del Perú. Al igual que en el caso español, me parece relevante describir la realidad de la profesión legal en dicho país por pertenecer a la tradición jurídica del derecho continental. En ese sentido, es relevante además citar a un país como el

Perú dado que pertenece a la tradición jurídica del derecho continental y además es un país latinoamericano al igual que Chile.

Del mismo modo, citare el caso de Inglaterra. En esa línea, resulta relevante describir el caso inglés en este trabajo toda vez que dicho país pertenece a la tradición jurídica del Common Law. En ese sentido, las diferencias con el caso chileno son más acentuadas. Además, es un país con más años de historia y experiencia. Por ejemplo, en el caso inglés se clasifican los abogados en *barristers* y *solicitors*. Asimismo, el acceso a la profesión legal de los ciudadanos dista mucho del caso chileno. Respecto de los Colegios de Abogados, existe el *Bar Council* y la *Law Society*, que representan a los *barrister* y *solicitors* respectivamente. En esa línea, dichas instituciones cumplen diversas funciones respecto de la regulación y funcionamiento de la profesión legal en el país que difiere respecto de los países analizados pertenecientes a la tradición jurídica del derecho continental.

En el capítulo 1 se abordará el derecho de acceso a la justicia. En dicho capítulo se dará cuenta de su concepto, entendiéndose el acceso a la justicia como un derecho fundamental. En ese sentido, se ahondará en su conceptualización para luego dar cuenta de sus características y elementos. En efecto, el acceso a la justicia, por ejemplo, se caracteriza por vincularse estrechamente con otros derechos. Asimismo, este derecho se vincula con la asistencia judicial y jurídica, con el quehacer del abogado y con los poderes del Estado. Además, se caracteriza por estar vinculado al debido proceso. Asimismo, se ahondará en las barreras de acceso a la justicia. En esa línea, se describirá por ejemplo el alto costo de los procesos judiciales, las trabas de acceso a la justicia que experimentan los grupos y personas vulnerables, etc.

En el capítulo 2 se abordará la profesión legal como tal. En ese sentido, describiré en primer lugar las diversas funciones y deberes que ha de cumplir el abogado. En ese sentido, se abordará por ejemplo su rol con respecto al acceso a la justicia abordado en el capítulo 1. Asimismo, se abordará la función de defensa, el deber ético de la profesión legal, etc. Luego de ello, describiré la profesión legal en nuestro país.

En primer lugar, me remitiré a la evolución histórica de la misma, vinculando la profesión legal con los Colegios de Abogados toda vez que estos velaban por el buen ejercicio de la profesión legal. Asimismo, se abordará el Consejo General del Colegio de Abogados y su influencia en el ejercicio de la profesión legal, como también el impacto de la Dictadura Cívico-

Militar en el ejercicio de la profesión legal. Posteriormente, daré cuenta de los requisitos de acceso a la profesión legal que dispone el Código Orgánico de Tribunales (en adelante, COT) para luego analizar más en detalle el artículo 521 del COT para efectos de plantear si la Corte Suprema debe otorgar o no el título de abogado, concluyendo que esta no ha de entregarlo; tampoco las universidades, sino que son los Colegios de Abogados los llamados a cumplir con esta función. Posteriormente, describiré la situación de la profesión legal en España e Inglaterra para luego compararla con nuestro país.

Por último, en el capítulo 3 hablare sobre los Colegios de Abogados dado que constituyen un aspecto relevante de la profesión legal. En primer lugar, hablare sobre los Colegios de Abogados y sus funciones principales. Posteriormente, abordare el caso chileno remitiéndome en primer lugar a la historia de dicha institución, evidenciando el cambio en las funciones del Colegio de Abogados de Chile. Asimismo, abordaré el impacto que tuvo en el Colegio de Abogados el cambio de modelo económico y la forma de entender el rol del Estado en el marco de la Dictadura Cívico-Militar. Asimismo, hablare sobre la discusión que existe respecto a la colegiatura obligatoria. Luego de ello, describiré el derecho de asociación en nuestro país. Posteriormente, hablare del caso español, peruano e inglés dando cuenta de las similitudes y diferencias más notables entre estos países y el nuestro.

CAPITULO I: EL ACCESO A LA JUSTICIA

1. El acceso a la justicia como derecho: elementos, características y vinculación con el debido proceso

El acceso a la justicia ha sido conceptualizado de distintas maneras. Por ejemplo, se ha entendido como una forma de obtener una solución a diversas necesidades en el ámbito jurídico.¹ Asimismo, se ha entendido que el acceso a la justicia es esencial para ejercer diversos derechos.²

Por su parte, MUNITA señala que:³ “La comprensión del acceso a la justicia como derecho fundamental radica en la vinculación de este con determinados valores importantes para la paz social.”⁴

En la actualidad no caben dudas de que el acceso a la justicia es un derecho humano, protegido en Tratados Internacionales y por normas de derecho interno.⁵ Constituye un derecho elemental toda vez que este presupone la existencia de una salida institucional a diversos conflictos en el marco de una comunidad jurídica determinada.⁶

Por su parte, CAPPELLETTI y GARTH plantean un cambio de paradigma en la concepción teórica del acceso a la justicia, donde debiera transitarse desde “un derecho a reclamar hacia la consecución de la igualdad de armas en el acceso.”⁷

Asimismo, LARRANDART plantea que:⁸ “El acceso a la justicia comprende un acceso al sistema judicial, acceso a un buen servicio de justicia, y el conocimiento de los derechos y forma de ejercerlos.”⁹

¹Balmaceda, Nicolás (2000). “Corporaciones de Asistencia Judicial y abogados de turno: ¿incumplimiento de una garantía constitucional?” *Revista Chilena de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile*, 27(4), p. 722.

²Birgin Haydee, Gherardi Natalia (2010). La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales. *Colec. “Género, Derecho y Justicia”* 1 (6). p. xiii.

³Munita, Cesar (2020). Las barreras en el acceso a la justicia de los grupos vulnerables en Chile (tesis de Licenciatura en Derecho) Universidad de Chile, Santiago de Chile, Chile. 12.

⁴Ibid.p.12.

⁵Ibid.p.12.

⁶Ibid.p.12.

⁷Cappelletti, Mauro, Garth, B. (1996). Acceso a la justicia. Movimiento mundial para la efectividad de los derechos. México DF, México, *Fondo de Cultura Económica*, pp. 11- 14.

⁸Larrandart, Lucila (1992). “Acceso a la Justicia y tutela de los derechos ciudadanos en el Sistema Penal Argentino” Buenos Aires, Argentina, *ad-hoc*.p.77.

⁹Ibid.77.

Así también, el concepto de acceso a la justicia en palabras de CAPPALLETTI y GARTH consta de dos dimensiones: la primera dice relación con una dimensión normativa referida al derecho igualitario de todos los ciudadanos a hacer valer los derechos legalmente reconocidos.¹⁰ En segundo lugar, una dimensión fáctica que se refiere a los aspectos vinculados con los procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio del acceso a la justicia.¹¹

Desde este punto de vista, el acceso a la justicia comprende el derecho a reclamar por medios institucionales.¹² Esto implica el acceso a las instituciones administrativas y judiciales.¹³ Acceder a la justicia, por lo tanto, implica la posibilidad de convertir una circunstancia determinada en una reflexión sobre su naturaleza jurídica.¹⁴

Por su parte, el Juez de la Corte Internacional de Justicia, CASCADO, entiende que el acceso a la justicia: “comprende no solo la dimensión formal de la misma, sino que comprende, esencialmente, el derecho a obtener justicia.”¹⁵

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en la Convención Americana de DD.HH (en adelante, CADH) en sus artículos 8.1 sobre garantías judiciales y 25.1 sobre protección judicial:¹⁶

*(i) artículo 8.1 de la CADH: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*¹⁷

¹⁰ Cappelletti, Mauro, Garth, B. Óp. Cit.p.11.

¹¹ Ibid.p.11.

¹² Birgin Haydee, Gherardi Natalia, Óp. Cit.p.xiv.

¹³ Ibid.p.xiv.

¹⁴ Ibid.p.xiv.

¹⁵ Cascado, Antonio. (2006). Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esencia y trascendencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. México DF, México, *Porrua-Universidad Iberoamericana*, p. 75.

¹⁶ Convención Americana de DD.HH. (1969). Art. 8.1 y 25, San José, Costa Rica.

¹⁷ Convención Americana de DD.HH. (1969). Art. 8.1, San José, Costa Rica.

(ii) artículo 25.1 de la CADH: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.¹⁸

(iii) artículo 25.2 de la CADH: Los Estados Partes se comprometen: ¹⁹

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso

b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En razón de las disposiciones anteriormente citadas, NASH afirma que:²⁰ “El derecho de acceso a la justicia consiste en desarrollar una institucionalidad adecuada para disponer de mecanismos de protección efectiva de los derechos humanos, en tres momentos: información previa al proceso, el proceso mismo y la ejecución de lo resuelto.”²¹

En razón de lo anterior, tenemos que el acceso a la justicia comprende diversos elementos esenciales:²²

a) el acceso formal, o posibilidad de acudir legalmente al sistema institucional de resolución de conflictos.

b) el derecho a obtener justicia.

¹⁸ Convención Americana de DD.HH. (1969). Art.25.1, San José, Costa Rica.

¹⁹ Convención Americana de DD.HH. (1969). Art 25.2, San José, Costa Rica.

²⁰ Nash, Claudio. Núñez, Constanza, Troncoso, Camila (2017). ¿Existe en Chile una garantía efectiva del acceso a la justicia en condiciones de igualdad y particularmente respecto de grupos en situación de discriminación?. El Derecho de acceso a la justicia: aportes para la construcción de un acervo latinoamericano. *Centro de Estudios de la Justicia para las Américas*. p. 309.

²¹ Ibid.p.309.

²²Ibid.p.310.

c) la dimensión ética del derecho en el sentido de que la obtención de justicia no puede quedar supeditada a las limitaciones u obstáculos facticos que afecten a una persona.²³

Respecto de sus características, tenemos que el acceso a la justicia se vincula estrechamente con otros derechos, a saber:²⁴

1°. El derecho a ser asistido jurídicamente en toda etapa del juicio

2°. La elección voluntaria del defensor

3°. El derecho a un defensor de oficio en caso de no tener la posibilidad de poder elegir voluntariamente uno

4°. El derecho a comunicarse con su defensor

5°. El derecho a una representación eficaz

6°. El derecho a defenderse personalmente cuando fuese posible.²⁵

Así también, en palabras de CASTRO, tenemos otra característica del acceso a la justicia que dice relación con la vinculación del acceso a la justicia respecto del sistema de asistencia judicial y la asistencia jurídica:²⁶

“El primero puede definirse como la representación de personas o grupos de personas ante un órgano jurisdiccional, abogando por el reconocimiento de una pretensión de carácter legal, ya sea en asuntos de carácter contencioso, judicial, no contencioso o penal.”²⁷

Ahora bien, la asistencia jurídica es más amplia que la asistencia judicial, toda vez que la última consiste en el acompañamiento de los usuarios cuando estos acuden a los órganos jurisdiccionales directamente.²⁸ La asistencia jurídica permite el acceso de la comunidad a

²³ Ibid.p.310.

²⁴ Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Derechos Humanos (2007). Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, Jurisprudencia y Doctrina de los sistemas universal e iberoamericano. *Edición*, pp. 406-415.

²⁵ *Ibid.*, pp.406-415.

²⁶ Castro, Rodrigo (2007). El derecho fundamental de acceso a la justicia y a la defensa letrada; mecanismos de protección a través de sus agentes estatales. (Tesis en Derecho para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales), Universidad de Chile, Santiago de Chile, Chile .p.26.

²⁷ *Ibid.*,p.26.

²⁸ *Ibid.*,p.26.

diversos instrumentos por medio de la labor de funcionarios y profesionales, con el objeto de acceder al sistema legal.²⁹

Por lo tanto, la asistencia jurídica comprende diversos servicios: de orientación, representación, mediación, etc. Estos responden a la necesidad de acceso a la justicia de los más necesitados.”³⁰

A este respecto, BIRGIN y KOHEN señalan lo siguiente:³¹”Se requiere el esfuerzo conjunto de las instancias estatales y no estatales. Las universidades, los Colegios de Abogados, las asociaciones sociales, tienen un rol importante que desempeñar.”³²

Por lo tanto, la representación de intereses colectivos, tanto ante los tribunales como ante los órganos del Estado, municipios o instituciones privadas, aparece también como uno de los roles que puede y debe asumir la asistencia legal.³³

Otra de sus características, según BIRGIN y KOHEN es que el acceso a la justicia puede ser considerada desde aspectos diferentes aunque complementarios.³⁴

a.- El acceso propiamente dicho, es decir, la posibilidad de llegar al sistema judicial contando con la representación de un abogado.³⁵

b.- La disponibilidad de un buen servicio de justicia.³⁶

Asimismo, BIRGIN y KOHEN señalan que:³⁷

c.- La posibilidad de sostener el proceso completo, es decir, que las personas involucradas no se vean obligadas a abandonar una acción judicial a lo largo del proceso por razones ajenas a su voluntad.³⁸

²⁹ Ibid.p.26.

³⁰ Ibid.p.26.

³¹ Birgin, Haydee, Kohen, Beatriz (2006). Acceso a la justicia como garantía de igualdad: instituciones, actores y experiencias comparadas. Buenos Aires, Argentina, *Editorial Biblos.p.18.*

³² Ibid.p.19.

³³ Ibid.p.22.

³⁴ Ibid.p.19.

³⁵ Ibid.p.19.

³⁶ Ibid.p.19.

³⁷ Ibid.p.19.

³⁸ Ibíd. pp.19-22-

Siguiendo con BIRGIN y KOHEN, tenemos otra característica relevante del acceso a la justicia, y es su vinculación con los Poderes del Estado:³⁹ ‘‘El acceso a la justicia supone la consideración de obligaciones que comprometen a los tres poderes del Estado: al Poder Judicial le corresponde administrar la justicia, mientras que el Poder Ejecutivo y el Legislativo son responsables de dotar al Poder Judicial de los recursos necesarios para garantizar el acceso a la justicia. ’’⁴⁰

Así también, en palabras de TELEKI tenemos que:⁴¹ ‘‘El acceso a la justicia se vincula con la profesión legal. Esto dado que son los abogados los que representan a los actores del proceso, constituyendo los abogados una manifestación del acceso a la justicia. ’’⁴²

El abogado es condición y manifestación del acceso a la justicia. Lo posibilita y forma parte del mismo.⁴³ En razón de lo anterior, podemos vincular el acceso a la justicia, el abogado y el debido proceso dado que dichos elementos se enmarcan dentro de un determinado proceso judicial.

2. El debido proceso: vinculación con el acceso a la justicia y características

En efecto, de acuerdo a ACOSTA tenemos que:⁴⁴ ‘‘El derecho de acceso a la justicia contempla el derecho de toda persona a accionar, en instancias judiciales o de otro tipo, para tutelar sus derechos y solucionar sus controversias, a fin de alcanzar una respuesta acorde a derecho y ejecutable, obtenida ante un órgano competente, independiente e imparcial. ’’⁴⁵

El debido proceso consiste esencialmente en el derecho a un procedimiento llevado a cabo de acuerdo a las garantías antes mencionadas.⁴⁶

En esa línea, tenemos que el debido proceso consiste en un derecho humano fundamental y, adicionalmente, aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales.⁴⁷

³⁹ Ibid.pp.19-22

⁴⁰ Ibid.pp.19-22

⁴¹ Teleki, David (2015). Acceso a la justicia, regulación y colegiación de los abogados: relaciones. *Iusta* 1(42), p. 28.

⁴² Ibid.p.28.

⁴³ Ibid.p.28.

⁴⁴ Acosta, Paula (2007). El derecho de acceso a la justicia en la jurisprudencia interamericana. *Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo*, p.50.

⁴⁵ Ibid.p.50.

⁴⁶ Nash, Claudio, Óp. Cit.p.309.

⁴⁷ Agudelo, Martin. (2005). El debido proceso. *Opinión jurídica*, 4 (7), p.90.

Por su parte, AVENDAÑO plantea que:⁴⁸

“El debido proceso ha sido definido como aquel derecho fundamental que garantiza al ciudadano que su causa sea oída por un tribunal imparcial y a través de un proceso equitativo⁴⁹. Es decir, el debido proceso, al igual que el acceso a la justicia, agrupa una serie de derechos fundamentales. ”⁵⁰

En esa línea, GORDILLO plantea lo siguiente:⁵¹“la institución del debido proceso es un mecanismo de defensa contra los abusos o descuidos de las autoridades jurisdiccionales. ”⁵²

En esa línea, otra de las características del debido proceso dice relación con sus aspectos:⁵³

(a) El derecho fundamental al juez director, exclusivo, natural o competente, independiente e imparcial.

(b) El derecho fundamental a la audiencia o a ser oído.

(c) El derecho fundamental a la forma previamente establecida en la ley procesal.

(d) El derecho fundamental a que el proceso procese exclusivamente pretensión procesal ajustada al derecho sustancial preexistente.

Asimismo, otra de las características del debido proceso dice relación con los principios asociados a este derecho. En efecto, algunos principios son los siguientes:⁵⁴

I.- exclusividad de la jurisdicción:⁵⁵

a.- juez natural

b.- principio de autoridad del juez

c.- imparcialidad del juzgador

⁴⁸ Avendaño, Jessica (2003). El debido proceso como derecho fundamenta en la actividad administrativa. Capítulo Análisis doctrinal. (tesis en Derecho para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales), Universidad Austral, Valdivia, Chile.p.2.

⁴⁹ Ibid.p.2

⁵⁰ Ibid.p.2.

⁵¹ Gordillo, Agustín. Introducción al Derecho, Derecho público y privado. Common-Law y Derecho continental europeo. Buenos Aires, Argentina, *Fundación de Derecho Administrativo*.p.25.

⁵² Ibid.p.25.

⁵³ Agudelo, Martín. Óp. Cit.p.92.

⁵⁴ Ibid.pp.92-98.

⁵⁵ Ibid.p.93.

d.- independencia judicial

II.- legalidad de la audiencia:⁵⁶

a.- bilateralidad de la audiencia

b.- la legalidad de las formas o el principio del formalismo

c.- derecho a pretensión procesal típica: juzgamiento conforme a Derecho

Asimismo, el debido proceso constituye un medio de control respecto de los operadores jurídicos.⁵⁷ Por lo tanto, para garantizar el acceso a la justicia es innegable que el debido proceso juega un rol esencial.

3. Las barreras del derecho de acceso a la justicia:

En cuanto a una noción conceptual de barrera u obstáculo, MUNITA señala que:⁵⁸ “Podemos entenderla simplemente como cualquier hecho o circunstancia que limita el derecho fundamental de toda persona para obtener la protección efectiva de sus derechos, reconocidos por el ordenamiento jurídico.”⁵⁹

En esa línea, existen una serie de barreras que limitaban el acceso igualitario y universal a la justicia. Las principales barreras u obstáculos de acceso correspondían a las siguientes:⁶⁰

a.- Costos de los procesos judiciales.

La solución judicial de controversias en la mayoría de los casos es altamente costosa, lo que desincentiva la litigación de los más pobres. La elevación de los costos de litigación tendría las siguientes causas:⁶¹

i.) Los altos precios de los servicios jurídicos, los honorarios profesionales y las tasas judiciales.

ii.) La condena en costas a la parte litigante que pierde el juicio.

⁵⁶ Ibid.p.96.

⁵⁷ Hart, H (2011). El Concepto del Derecho. Buenos Aires, Argentina, *Abeledo Perrot*, p.4.

⁵⁸ Munita, Julio, Óp. Cit. p.76.

⁵⁹ Ibid.p.76.

⁶⁰ Galanter, M (1975). Litigation and Dispute Processing. *Law and Society*, 9 (2). pp.347-367.

⁶¹ Ibid.pp.347-367.

En razón de lo anterior, resulta evidente el perjuicio que genera en grupos socioeconómicamente vulnerables una condena en costas.⁶²

iii.) El alto costo de litigar en juicios de baja cuantía.

iv.) La tardanza judicial en la resolución del conflicto, lo que eleva los costos de litigación suamada la incertidumbre económica de los débiles.⁶³

b. Desigualdad de las partes litigantes.

Esto se traduce en la existencia de ventajas personales de ciertos litigantes en desmedro de contrapartes vulnerables. Los principales factores para esta desigualdad de armas son:⁶⁴

i.) Las partes con solvencia económica se encuentran en mejores condiciones para litigar.⁶⁵

ii.) El conocimiento del Derecho o la cultura jurídica determinan también el acceso a la justicia de las personas. Esto se traduce en la ignorancia sobre la titularidad de derechos y/o el desconocimiento de cómo hacerlos valer.⁶⁶

iii.) Las ventajas de los litigantes habituales respecto de los ocasionales. La litigiosidad habitual tendría ventajas asociadas como la posibilidad de una mejor planificación de los juicios, reducción de los costos de litigación, etc.⁶⁷

c. Problemas para la defensa de intereses difusos.

Respecto de esta barrera, MUNITA señala que:⁶⁸

‘Las dificultades para la protección de interés jurídicos colectivos dicen relación con la falta de legitimación de las personas afectadas, especialmente en los casos en que el perjuicio individual no es significativo como sucede por ejemplo en el ámbito de los derechos del consumidor y de contaminación medioambiental.’⁶⁹

⁶² Ibid.pp.347-367

⁶³ Ibid.pp.347-367.

⁶⁴ Ibid.pp.347-367.

⁶⁵ Ibid.pp.347-367.

⁶⁶ Ibid.pp.347-367.

⁶⁷ Ibid.pp.347-367.

⁶⁸ Munita, Julio, Óp. Cit. p.77.

⁶⁹ Ibid.p.77.

d. La falta de aseguramiento de asistencia jurídica a los más pobres.

Sobre este punto MUNITA da cuenta de que:⁷⁰ “ La entrega de recursos por parte del Estado, y la garantía de estándares en la prestación de servicios es menester; no basta con la asistencia jurídica a los más necesitados. ”⁷¹

Por su parte, GARGARELLA sostiene que las barreras de acceso corresponderían a todos aquellos problemas que enfrentan los pobres al momento de buscar la satisfacción de sus derechos a través de un Tribunal, de esta forma señala que los principales obstáculos corresponden a los siguientes: ⁷²

a.- La corrupción.

Sobre la corrupción, GARGARELLA sostiene que:

“ En el contexto latinoamericano, existe una percepción ampliamente extendida de que para lograr un buen resultado, hay que realizar pagos adicionales a operadores del sistema. ”⁷³

b- El formalismo excesivo

Asimismo, GARGARELLA plantea a este respecto que: “Esta situación genera una lejanía del ciudadano medio con el sistema judicial. Asimismo, muchas veces en los juicios prima la sobre utilización de las formalidades por sobre el fondo del asunto. ”⁷⁴

c.- Miedo y desconfianza

Asimismo, GARGARELLA plantea que: La desconfianza al sistema judicial constituye una barrera de acceso a la justicia para los pobres y vulnerables, acrecentado por la discriminación estructural que estos sufren en diversos planos. ⁷⁵

⁷⁰ Ibid.p.77.

⁷¹Ibíd. p.77.

⁷² Gargarella, R (2004). Too far removed from the people”. Access to Justice for the Poor: The Case of Latin America, Buenos Aires, Argentina, *Universidad Torcuato Di Tella*, p.2.

⁷³ Ibid.p.3.

⁷⁴ Ibid.p.4.

⁷⁵ Ibid.p.4.

d.- Distancia geográfica

Respecto de las dificultades geográficas, estas afectan fundamentalmente a las personas que viven lejos de las ciudades o centros urbanos en donde se encuentran ubicados generalmente los Tribunales de Justicia y los Servicios Públicos.⁷⁶

En esa línea, GARGARELLA añade que:⁷⁷ “las personas que viven en las periferias o sectores rurales sufren un costo adicional por el tiempo de viaje, y los recursos para financiarlo.”⁷⁸

Asimismo, las personas provenientes de sectores rurales desconocen las ciudades y su funcionamiento, transformándose en un ambiente algo difícil para ellas.⁷⁹

e.- Discriminación a personas vulnerables

Otra circunstancia relevante que se constituye como un obstáculo importante para acceder a la justicia dice relación con la discriminación.⁸⁰

En esa línea, BIRGIN y KOHEN señalan además que:⁸¹ “otro obstáculo relevante para el acceso a la justicia es la situación de vulnerabilidad de determinados grupos de la sociedad: mujeres, migrantes, indígenas, etc.”⁸²

⁷⁶ Ibid.p.4

⁷⁷ Ibid.p.4

⁷⁸ Ibid.p.4

⁷⁹ Ibid.p.5

⁸⁰ Birgin, Haydee, Kohen, Beatriz, Óp. Cit.p.39.

⁸¹ Ibid.p.39.

⁸² Ibid.p.39.

CAPÍTULO II: LA PROFESIÓN LEGAL

1.- El abogado y sus funciones y deberes principales

En primer lugar, la palabra abogado proviene del latín *advocatus* que significa “llamado en auxilio.”⁸³ A partir de ello se colige el rol de defensa que desempeñan los abogados en el ejercicio de la profesión legal.

Sin embargo, los abogados cumplen una serie de funciones adicionales:

1.- La Facilitación del acceso a la justicia

La profesión legal, debe necesariamente velar por el acceso a la justicia de todos, poniendo especial énfasis en los más necesitados. En esa línea, además de la profesión legal, el Estado también ha de adoptar medidas en ese sentido.⁸⁴

2.-El Abogado, al momento de ejercer la profesión legal, ha de acatar la regla moral

En razón de ello, tenemos que el abogado ha de actuar siempre en el marco de la justicia, y en consonancia con la buena fe. Asimismo, ha de propender a la simplificación del proceso.⁸⁵

3.- Velar por el esclarecimiento de las circunstancias objeto del debate:

COUTURE señala que: "la abogacía es escéptica e investigativa. El abogado, al dar el consejo, al orientar la conducta ajena y, al asumir la defensa, comienza por investigar los hechos y por decidir libremente su conducta."⁸⁶ En tal sentido, se hace necesario que el abogado adopte desde el inicio y, con carácter previo al proceso, una actitud crítica respecto del planteamiento que le formule su cliente.

En esa línea, el abogado es el primer juez en relación a las expectativas del cliente, en razón de la naturaleza de su profesión.⁸⁷

⁸³ Ossorio, Manuel (2001). El Abogado, *Lecturas de Filosofía del Derecho*, 2 (1), pp.463-464.

⁸⁴ Landoni, Ángel. Rafael Biurrun (1996). El rol de jueces y abogados en la efectiva y eficiente tutela de los derechos sustanciales, *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, 1(17).p.75.

⁸⁵ Ibid.p.77.

⁸⁶ Couture, Eduardo (2018). "Mandamientos del Abogado". Buenos Aires, Argentina, *B de f*, p.40.

⁸⁷ Landoni, Ángel. Rafael, Biurrun, Óp. Cit.pp.77-78.

4.- Capacitación de los abogados en aspectos técnicos

El ejercicio de la profesión legal entraña, necesariamente, la necesidad de perfeccionamiento. En esa línea, las facultades de Derecho, con sus cursos para graduados y de post-grado, así como los Colegio de Abogados, han de preocuparse por la educación permanente que les permita a los abogados mantenerse al día. Esto dado que, a mayor capacitación técnica, mejor ejercicio de la profesión legal.⁸⁸

2.- La Profesión Legal en Chile

2.1. Evolución histórica de la profesión legal

Los comienzos de la profesión legal en Chile fueron débiles. Hasta bien entrado el siglo XVIII la cantidad de abogados en el país fue extraordinariamente pequeña. Del total de abogados, solo una parte de estos se dedicaba al ejercicio de la profesión legal. En esa línea, el escaso número de abogados en esta época puede ser explicado en un primer momento por las dificultades para seguir los estudios legales.⁸⁹ En ese sentido, tenemos que luego de la creación de la Universidad de San Felipe, no hubo un crecimiento relevante de los abogados. Esto se explica por los costos de los estudios en Chile, y los requisitos para optar al título de abogado de abogados, evidenciándose el marcado carácter elitista de la profesión legal.⁹⁰

Posteriormente, en el siglo XIX, tenemos diversos hitos relativos a la profesión legal que se enmarcan dentro de una mirada corporativa y asociativa que modifica sustancialmente la profesión legal en Chile. Uno de ellos dice relación con la necesidad de los abogados de ese entonces de organizarse.⁹¹

En 1862, un grupo de abogados estableció el primer Colegio de Abogados en la historia de Chile (se abordara esta institución con mayor detalle en el Capítulo 3). Fue el primer intento en crear una asociación basada en intereses profesionales compartidos entre abogados.⁹² En sus orígenes, esta iniciativa fue privada: un puñado de los más prestigiosos abogados de Santiago (muchos de ellos estuvieron profundamente involucrados en el proceso de elaboración del

⁸⁸ Ibid.p.78.

⁸⁹ De la Maza, Iñigo (2002). Los Abogados en Chile: desde el Estado al Mercado, *Colección informes de investigación*, 4 (10), p.198.

⁹⁰ Ibid.pp.198-199.

⁹¹ Ibid.p.199.

⁹²Pardo, Fanny (1969). Ética y Derecho de la Abogacía en Chile. Santiago, Chile, *Editorial Jurídica de Chile*, p.1.

patrón político y legal de la emergente nueva República) se reunieron y fundaron el Colegio de Abogados. Poco después, el Gobierno reconoció oficialmente la asociación por medio de su potestad administrativa: a través del Decreto del Supremo Gobierno de 8 de agosto de 1862, la autoridad le confirió personalidad jurídica.⁹³

La existencia del Colegio de Abogados fue relativamente corta y no muy fructífera. Conforme a la elocuencia de los propósitos declarados que inspiraron su fundación, tales como “laborar por el progreso y prestigio de la profesión.” El Colegio cesó sus actividades en 1868 sin haber realizado mucho trabajo.⁹⁴

El segundo hito en la historia corporativa de los abogados data de 1915. Al igual que lo sucedido con el Colegio de Abogados, el 26 de abril de ese mismo año un grupo de abogados de la capital del país fundaron un Colegio denominado Instituto de Abogados de Santiago. Esta organización tuvo más características profesionales que el Colegio.⁹⁵ Estaba compuesto por un Consejo Directivo que tenía la responsabilidad de entregar a la asociación su forma definitiva.

En virtud del decreto del Ministerio de Justicia de 25 de agosto de 1915, el gobierno autorizó al Instituto a realizar sus funciones institucionales. Sin embargo, al igual que el Colegio, esta nueva organización mantenía un carácter privado. La afiliación era voluntaria y suponía la evaluación de los postulantes por el Consejo Directivo. El financiamiento provenía de cuotas que sus miembros debían pagar.⁹⁶

A partir de mediados de la década de 1920, existió considerable consenso entre los abogados sobre la necesidad de otorgar un carácter más público a la profesión legal. Esta aspiración fue recogida por el gobierno, y el 19 de marzo de 1925 fue publicado el Decreto Ley N° 406 a través del cual se fundó el Colegio de Abogados, el cual contaba con un Consejo General, y Consejos provinciales.⁹⁷

⁹³ Ibid.p.1.

⁹⁴ De la Maza, Iñigo, Óp. Cit, p.200.

⁹⁵ Estévez, Carlos (1950). Manual del Abogado. Santiago, Chile, *Editorial Jurídica de Chile*, p. 15

⁹⁶ Sierra, Lucas, Fuenzalida, Pablo (2014). Tan lejos, tan cerca: La profesión legal y el Estado en Chile. Santiago, Chile, *Thomson Reuters*, p.422.

⁹⁷ Ibid.p.424.

En ese sentido, es interesante dar cuenta del rol que cumplían estos Consejos toda vez que estos incidían directamente en el ejercicio de la profesión legal en esa época.⁹⁸ En esa línea, el artículo 4 de la Ley N° 4409 disponía que:

“El Consejo General regula las actividades profesionales de los abogados que ejercían en Santiago, supervigila la labor de los Consejos Provinciales y supervisaba el comportamiento profesional de los abogados en general. Los Consejos Provinciales, a su vez, controlaban específicamente la conducta de los abogados en sus respectivos territorios jurisdiccionales. ”

Asimismo, cada Consejo cumplía con una serie de funciones:⁹⁹

(a) observar el progreso, prestigio y privilegios de la profesión jurídica; la rectitud y conformidad con la ley de su ejercicio profesional; conservar la disciplina profesional, y proteger a los abogados.

(b) remitir al Presidente de la República los nombres de los abogados que consideraba idóneos para ejercer funciones judiciales.

(c) arbitrar los desacuerdos entre abogados y sus clientes respecto a los honorarios profesionales.

(d) administrar los bienes y demás pertenencias del Consejo.

(e) elaborar el presupuesto anual del Consejo. Este presupuesto debía ser aprobado por el Presidente de la República.

(f) otorgar becas y premios a los autores de las mejores tesis dirigidas a la obtención del grado académico de licenciado en derecho; (g) asistir a la ceremonia de inauguración del año judicial encabezada por la Corte Suprema.

(g) asistir a la ceremonia de inauguración del año judicial encabezada por la Corte Suprema.

⁹⁸Ibid.p.424.

⁹⁹Ibid.pp.424-425.

(h) mantener y actualizar los antecedentes de los abogados autorizados para ejercer como abogados.

(i) informar al Presidente de la República y a la Corte Suprema sobre las fallas y defectos observados en el sistema jurídico, y sugerir las reglas y cursos de acción para ser corregidas.

(j) fundar una biblioteca de derecho y ciencias sociales, publicar revistas jurídicas y, en general, mejorar el conocimiento jurídico y la ciencia del derecho.

(k) establecer mecanismos de ahorro y de asistencia médica para abogados.

(l) fijar aranceles de honorarios de los abogados.

(m) crear y administrar un sistema a nivel nacional de servicios profesionales para personas de escasos recursos, y

n) perseguir las conductas criminales de los abogados

Asimismo, es relevante señalar que la ley entregó al Consejo General una importante potestad normativa. Estaba facultado para dictar normas obligatorias de carácter general en relación con cualquier aspecto vinculado a la profesión jurídica.¹⁰⁰ El Consejo General, a su vez, tenía competencia exclusiva para cancelar el título profesional cuando concurrieran determinados “motivos graves”. En caso de cancelación del título, la decisión podía ser apelada ante la Corte Suprema.¹⁰¹

Posteriormente, se dicta el Código de Ética profesional en el año 1949. En relación con el tipo de sujeto regulado, el Código asumía un concepto muy restringido de la profesión jurídica. De hecho, el Código se dirigía casi exclusivamente al abogado que ejerce ante tribunales.¹⁰²

El código no contenía reglas sobre la conducta profesional al interior de los estudios de abogados. Tampoco lo hace respecto a la negociación y la mediación. Excepto por una ligera mención (artículos 6º, 11, 21, 29 y 37), carecía de regulaciones detalladas sobre conflictos de interés, entregando gran discrecionalidad a la subjetividad propia de cada abogado. Finalmente,

¹⁰⁰ Ibid.p.425.

¹⁰¹ Ibid.p.426.

¹⁰² Ibid.p.453.

la regulación sobre el secreto profesional entre abogado-cliente no aparecía suficientemente completa para las complejas circunstancias involucrando información que la práctica legal actual supone hoy en día.¹⁰³

Así también, el Código definía al abogado como un defensor de derechos en procesos adjudicativos, concepto muy cercano a la definición legal de los abogados: “*Los abogados son personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes.*”¹⁰⁴

Posteriormente, en el periodo de la Dictadura Cívico-Militar, la profesión legal sufre un importante giro en comparación al periodo anterior toda vez que los Colegios de Abogados se convierten en asociaciones gremiales y, la colegiatura a esta, voluntaria; situación que se mantiene en la actualidad y que modifica sustancialmente la profesión legal en nuestro país.¹⁰⁵

Luego, otro hito relevante para la profesión legal lo constituye la dictación del Código de Ética profesional del año 2011 que reemplaza al de 1949. Este código establece una serie de directrices éticas en el ejercicio de la profesión legal. En esa línea, aborda una serie de temáticas como:¹⁰⁶

- 1.- las Relaciones del abogado con el cliente:
 - a.- Formación de clientela
 - b.- Constitución y término de la relación profesional
 - c.- Deberes del abogado en la relación profesional
 - d.- Deberes fiduciarios generales
 - e.- Deberes de contenido patrimonial
 - f.- Servicios profesionales pro bono
 - g.- Deber de confidencialidad

¹⁰³ Ibid.p.453.

¹⁰⁴ Ibid.p.454.

¹⁰⁵ Álvaro (2016). Ética profesional del abogado: Normativa vigente en Chile. *Ius et Praxis*, 22 (2), 1-10.

¹⁰⁶ Código de Ética profesional, dictado el 2011 por el Colegio de Abogados de Chile.

- h.- Deber de confidencialidad para con el cliente
- i.- Revelación consentida por el cliente. Revelación no consentida por el cliente
- j.- Consideración debida al secreto profesional
- 2.- Conflictos de funciones e intereses:
 - a.- Conflictos de funciones
 - b.- Conflictos de intereses
 - c.- Conflictos con el interés o convicciones personales del abogado
 - d.- Conflictos con el interés de otro cliente
 - e.- Disposiciones comunes a los conflictos de funciones y de interés
- 3.- Conducta debida del abogado en sus actuaciones procesales:
 - a.- Deberes de cooperación con la administración de justicia
 - b.- Deberes del abogado litigante para con el cliente
 - c.- Declaraciones extrajudiciales y relaciones con los medios de comunicación
 - d.- Deberes en la relación profesional entre abogados y terceros
 - e.- Relación entre abogados cuyos deberes fiduciarios se vinculan con clientes distintos
 - f.- Relaciones entre abogados y terceros que colaboran en la prestación de servicios en forma mancomunada

Actualmente, este Código dispone la hoja de ruta del ejercicio de la profesión legal en el ámbito ético en temáticas como las anteriormente señaladas.

2.2. El abogado y los requisitos de acceso a la profesión legal

¿Cómo se define al abogado en nuestro ordenamiento jurídico actualmente? el artículo 520 del Código Orgánico de Tribunales (en adelante, COT) señala que: *“los abogados son las personas revestidas por la autoridad competente, de la facultad de defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes.”*

En ese sentido, respecto de los requisitos tenemos que el artículo 523 del COT dispone lo siguiente:¹⁰⁷

1. Tener veinte años de edad

Lo que, además del certificado o partida de nacimiento, puede acreditarse con la respectiva cédula nacional de identidad.¹⁰⁸

2. Tener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas otorgado por una Universidad, en conformidad a la ley

Por regla general, para obtener este grado, es necesario que el egresado de la carrera de Derecho, haya aprobado su examen de Licenciatura, y que su Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas haya sido aprobada por la respectiva Universidad, sin perjuicio de que en algunas instituciones de educación superior, estos requisitos tengan otras modalidades. Esta exigencia se acredita con el certificado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales que la Universidad respectiva le otorga al postulante que haya cumplido con los requisitos consignados precedentemente.¹⁰⁹

3. No haber sido condenado ni estar actualmente acusado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva

Lo que se prueba con el extracto de filiación y antecedentes del postulante.¹¹⁰

4. Antecedentes de buena conducta.

Son medios de prueba para acreditar esta circunstancia, el certificado de buena conducta que pueda emitir la Universidad en que el postulante cursó sus estudios de la carrera de Derecho; y la declaración de dos testigos de conducta, efectuada ante el Secretario de la Corte Suprema, la

¹⁰⁷ Página web del Poder Judicial de Chile, recuperado de: <https://www2.pjud.cl/documents/10179/468403/requisitosabogado.pdf/b37eb63f-07e8-4daa-8ed6-e3440b8ec8d9>. p.1.

¹⁰⁸ Ibid.p.1.

¹⁰⁹ Ibid.p.1.

¹¹⁰ Ibid.p.1

cual, además, y si así lo considera, podrá practicar las averiguaciones que estime necesarias acerca de los antecedentes personales del postulante.¹¹¹

5. Haber cumplido satisfactoriamente una práctica profesional por seis meses en las Corporaciones de Asistencia Judicial a que se refiere la Ley N° 17.995, circunstancia que deberá acreditarse por el Director General de la respectiva Corporación. Para este efecto, las Corporaciones de Asistencia Judicial podrán celebrar convenios con el Ministerio Público y con la Defensoría Penal Pública. Esta obligación se entenderá cumplida por los postulantes que sean funcionarios o empleados del Poder Judicial por el hecho de haber desempeñado sus funciones durante cinco años, en las primeras cinco categorías del escalafón del personal de empleados u oficiales de secretaría.

Por su parte, el artículo 526 del COT señala como requisito:

6. Ser chileno, y los extranjeros residentes que hayan cursado la totalidad de sus estudios de derecho en Chile, podrán ejercer la profesión de abogado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo que dispongan los tratados internacionales vigentes.

2.3. ¿Es la Corte Suprema la institución indicada para el otorgamiento del título de abogado?

Respecto del título de abogado, el artículo 521 del COT señala que: *El título de abogado será otorgado en audiencia pública por la Corte Suprema reunida en tribunal pleno, previa comprobación y declaración de que el candidato reúne los requisitos establecidos en los artículos 523 y 526.*

Ahora bien, el ordenamiento jurídico entrega a las Universidades e Institutos Profesionales el otorgamiento de los títulos profesionales, conforme lo establece la Ley Orgánica Constitucional de enseñanza N° 18.602. La excepción la constituye el título de abogado que lo entrega el Estado, a través de la excelentísima Corte Suprema.

¹¹¹ Ibid.p.1.

Respecto del artículo 521 del COT, queda de manifiesto de que es la Corte Suprema de Justicia, y no las universidades, las llamadas a otorgar el título de abogado. Esto resulta polémico dado que son las instituciones de educación superior las que, cumpliéndose los requisitos que estas establecen para licenciarse, quedan excluidas de dicha facultad.

En esa línea, y para entender esta facultad de la Corte Suprema de Justicia, hay que remontarnos a la década de 1980. En efecto, en esta década se produjo una reforma educativa trascendental que cambió la realidad universitaria chilena toda vez que surgieron una serie de planteles educativos, principalmente universidades privadas, que ofrecen la carrera de Derecho. A raíz de lo anterior, existen hoy día diferencias manifiestas entre la formación que imparten las numerosas facultades de Derecho del país para obtener la licenciatura en ciencias jurídicas.¹¹²

Por ejemplo, existen regímenes diurnos y vespertinos; mallas curriculares con 5 años de duración y otras más reducidas, hasta otras en que basta la acreditación de haber obtenido un título anterior y un par de años de formación; así también, existen diferencias importantes en las asignaturas obligatorias y en sus programas; disparidades en cuanto a la exigencia de una memoria de prueba, de examen de grado y, entre los que todavía los exigen, en cuanto al objetivo y materias a evaluar.¹¹³

Asimismo, se señala incluso que la Corte Suprema ha de jugar un rol más relevante en lo que respecta a la profesión legal y la habilitación para ejercerla. En ese sentido, CAPRILE señala que:¹¹⁴

“ La Corte Suprema debiera de estar facultada para regular el acceso a la profesión legal no solo en lo que respecta al otorgamiento del título de abogado cuando se cumplen con los requisitos previstos por la ley, sino que también debiera de ser la institución encargada de disponer un examen único habilitante para la profesión legal, respecto de todos los licenciados en Derecho del país. ”

Respecto de esta propuesta, existe actualmente un proyecto de ley en el congreso propuesto por el senador Víctor Pérez Varela, que pretende modificar el artículo 523 del COT

¹¹² Caprile, Bruno (2007). Los requisitos para obtener el título de abogado: alegato para el establecimiento de un examen único, cualquiera sea la filiación universitaria del candidato. *Revista Actualidad Jurídica*, 1(16), p.66.

¹¹³ *Ibid.* pp.66-67.

¹¹⁴ *Ibid.* p.67.

a este respecto, y añade un nuevo requisito para ejercer la profesión legal. Este proyecto de ley dispone: *que es necesario rendir satisfactoriamente una prueba de aptitud profesional ante la Corte Suprema. Un auto acordado determinará los requisitos, forma y condiciones para la rendición y aprobación de la citada prueba.* Respecto de la propuesta señalada, creo que es innecesaria dado que retrasaría aún más la titulación de una carrera que, en general, excede con creces su duración formal.¹¹⁵

Sobre lo señalado respecto de que las universidades no son las instituciones idóneas para la entrega del título de abogado, estoy de acuerdo. Esto dado que la realidad de las facultades de Derecho en Chile dista mucho, existiendo importantes diferencias de calidad entre estas. Ahora bien, ¿por qué la Corte Suprema ha de ser, necesariamente, la institución encargada de otorgar el título de abogado? Por un lado, la Corte Suprema da cuenta de la importancia que reviste dicha facultad para esta, en un informe presentado al congreso en el marco de la discusión de un proyecto de ley que pretende que las Cortes de Apelaciones otorguen el título de abogado de igual modo para evitar que los egresados de regiones tengan que viajar a Santiago. En esa línea, la Corte Suprema señala lo siguiente:

‘Sin duda alguna, la ceremonia de entrega del título de profesional a los nuevos abogados y abogadas fue prevista por el legislador orgánico como un hito especial en la vida de los nuevos letrados, como un acto público y formal que cumple un especial simbolismo que no cabe arriesgar por un criterio de pragmatismo relativo a las dificultades que experimentarían los postulantes con domicilio en ciudades regiones distintas a la Metropolitana que, por lo demás, a esta corte no le constan.

No es cuestión baladí considerar que la ceremonia pública ante la Corte Suprema corona los esfuerzos personales, y a menudo familiares, del estudiante de derecho, pero al mismo

¹¹⁵ Biblioteca Digital del Gobierno de Chile, recuperado de: https://biblioteca.digital.gob.cl/bitstream/handle/123456789/685/duracion_real_de_las_carreras_pregrado_marzo2014.pdf?sequence=1&isAllowed=y

tiempo marca el inicio de la vida profesional del abogado o abogada y, como tal, debe estar revestido de toda la solemnidad que previó el Código Orgánico de Tribunales.''¹¹⁶

Este argumento de la Corte Suprema, a mi juicio, es estéril. En efecto, esta apela al formalismo y tradición, valiéndose de la voluntad del legislador orgánico para preservar la facultad de otorgar el título de abogado. En ese sentido, si fuera por eso, las modificaciones al COT atentarían en general contra dicha voluntad y, por consiguiente, cada reforma a este respecto debiera de evitarse, lo que evidentemente es insensato.

En ese sentido, considero que la discusión sobre si han de ser las universidades o la Corte Suprema las llamadas a otorgar el título de abogado es limitada, toda vez que establecen un falso dilema. A mi juicio, la institución que debiera otorgar el título de abogado es el Colegio de Abogados de Chile, dado que, como se mencionaba en el repaso histórico de la profesión legal, dicha institución es la encargada de regular las prácticas éticas y el ejercicio de la profesión legal en general en nuestro país. En esa línea, creo que es necesario que la institución que establece sanciones, regula el ejercicio profesional en diversas esferas, se encargue de otorgar el título de abogados.

Por otro lado, en el evento de que la Corte Suprema (y la Corte de Apelaciones si se aprueba un proyecto de ley en esa línea) deje de otorgar el título de abogado y de realizar el proceso de análisis de antecedentes de cientos de licenciados en derecho, se descongestionaría en parte el sistema de justicia y constituiría una manifestación del principio de economía procesal.

Ahora bien, es relevante dar cuenta de la profesión legal en otros países para efectos de describir sus particularidades y compararlas con las de nuestro país.

¹¹⁶ Extracto del Informe presentado al Congreso Nacional por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en razón de la discusión sobre si las Cortes de Apelaciones deben o no entregar, conjuntamente con la Corte Suprema, el título de abogado.

3. La Profesión Legal: Análisis Comparado

3.1- La Profesión Legal en España

3.1.1 Evolución histórica de la profesión legal

La primera definición de abogado, así como las primeras normas reguladoras de la abogacía en España, fueron promovidas por Alfonso X en el fuero real y, posteriormente, en las partidas. Este últimas, en la partida tercera, definía al abogado como el: “*Ome que razona por otro en juicio, o el suyo mismo, como demandando o en respondiendo.*”¹¹⁷

Posteriormente, el ejercicio del abogado se mantuvo regulado por las obras legislativas impulsadas por Alfonso X hasta el siglo XV, momento en que los reyes católicos promulgan las ordenanzas de abogados y procuradores.¹¹⁸ Esta obra tiene el fin primordial de acabar con la situación caótica que atravesaba la profesión por aquel entonces pues los abogados dilataban negligentemente los procesos, los honorarios eran desproporcionados, la formación de los mismos era insuficiente para ejercer la profesión y quienes sufrían todo esto finalmente eran los súbditos.¹¹⁹ En ese sentido, las ordenanzas sometían el ejercicio de la profesión a un fuerte intervencionismo de oidores y establecía una auténtica deontología.¹²⁰

Luego, durante el siglo XVI es cuando la profesión legal comienza a organizarse. En efecto, se crean los Colegios de Abogados, pese a los intentos de los Reyes de la época de prohibir la nueva creación y la disolución de los Colegios ya existentes.¹²¹ Primero Carlos V y posteriormente Felipe II en virtud de la Nueva Recopilación prohíben la fundación de nuevos Colegios de abogados y la disolución de los ya existentes.¹²² Es en el año 1578 cuando se funda el primer Colegio de Abogados de España en Zaragoza, siguiéndole el Colegio de Abogados de Valladolid (1592) y el de Madrid (1596), entre otros.¹²³

¹¹⁷ Jiménez, Martín (2002). Doscientos años del Colegio de Abogados de Cáceres. *Revista de Seminario de Estudios Cacerenses*, 1(55), pp.101-104.

¹¹⁸ Garriga, Carlos (1994). La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p.311.

¹¹⁹ Ibid.p.311.

¹²⁰ Ibid.pp.311-312.

¹²¹ Suarez, Fernando (2015). Abogacía y política en el origen de la Historia del Derecho Español. *Anuario de Historia del Derecho Español* Madrid, 1(86), p.632.

¹²² Ibid.p.632.

¹²³ Ibid.p.632.

Posteriormente, la abogacía obtiene un gran impulso durante el siglo XIX tras la muerte de Fernando VII y la instauración, de nuevo, del sistema liberal. Gracias al real decreto de 28 de mayo de 1838 se establecen una serie de normas a cumplir por los Colegios de Abogados.¹²⁴ Entre esas normas destacaba la liberalización de la profesión, la colegiatura y la creación de nuevos Colegios de Abogados. Luego, en 1870 fue promulgada la ley profesional sobre organización del poder judicial, regulándose el ejercicio de las profesiones de abogado y procurador.¹²⁵

Después, en el siglo XX, se crea el Consejo de la Abogacía Española. Esta institución tiene por finalidad posibilitar una actuación coordinada de los Colegios, en la que se diera una mayor importancia a la profesión legal y a la presencia de la Abogacía en la renovación legislativa.¹²⁶ Posteriormente, en 2001, se aprueba el Estatuto de la Abogacía Española y el Código Deontológico. El Estatuto recoge el espíritu de defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos. Por su parte, el Código regula los deberes deontológicos y éticos de los abogados.¹²⁷

3.1.2. Los principios de la abogacía española

Respecto de los principios rectores del ejercicio de la profesión legal en España, tenemos los siguientes:¹²⁸

a.-Principio de independencia

Este principio debe entenderse como la libertad del abogado tanto económica como intelectual respecto de su cliente y del propio Estado actuando según su entender en Derecho y evitando en todo momento situaciones de conflicto de interés.¹²⁹ Del mismo modo, en virtud del principio de independencia, el abogado no tendría permitido el desempeño de aquellas profesiones que limiten o sean incompatibles con el ejercicio de la abogacía.¹³⁰

¹²⁴ Ibid.p.633.

¹²⁵ Ossorio, Manuel, Óp. Cit, pp.463-464.

¹²⁶ Consejo General de la Abogacía Española. Historia de la Abogacía Española. Madrid, España, 4. Recuperado de <https://www.abogacia.es/conocenos/consejo-general/historia/>

¹²⁷ Ibid.p.4.

¹²⁸ Rayo, Alberto (2015). Pasado, presente y futuro de la Abogacía Española. (Trabajo de fin de título para acceder al master en acceso a la abogacía), Salamanca, España, p.13.

¹²⁹ Lega, Carlo (2019).Deontología de la profesión de abogado, Santiago de Chile, Chile, *Ediciones Jurídicas Olejnik*, p.217.

¹³⁰ Ibid.p.217.

A modo de síntesis, la independencia sería: “la ausencia de toda forma de injerencia, de interferencia, de vínculos y de presiones de cualesquiera que sean provenientes del exterior y que tiendan a influenciar, desviar o distorsionar la acción del ente profesional para la consecución de sus fines institucionales y la actividad desempeñada por los colegiados en el ejercicio de su profesión”¹³¹

b. Principio de dignidad.

Principio entendido como la honorabilidad y prestigio social inherente al desempeño del ejercicio de la abogacía y la trascendente función social encomendada a la misma. ¹³² Si bien no está previsto expresamente en el articulado del Código Deontológico, el preámbulo del mismo sostiene que la actuación del abogado ha de ser siempre honesta y diligente, con competencia, con lealtad al cliente, respeto a la parte contraria, guardando secreto de cuanto conociere por razón de su profesión. ¹³³

c. Principio de la integridad.

Principio que debe proyectarse sobre la actuación del abogado en sus relaciones no solo con sus clientes sino también con sus compañeros y los Tribunales. Como dice el Código Deontológico de los Abogados Europeos en su artículo 4: “*Las relaciones de confianza dependen directamente de la inexistencia de cualquier duda sobre la probidad, la honradez, la rectitud o la integridad del Abogado.*” ¹³⁴

El Código Deontológico español, al igual que el europeo, prevé en el artículo 4 que: “*La conducta profesional íntegra no debe limitarse a la esfera de salvaguardar los intereses privados o públicos encomendados al profesional sino que debe ir más allá y velar por el servicio a la sociedad propio de la abogacía.*”¹³⁵

¹³¹ Ibid.p.217.

¹³² Comentario a la Carta de los Principios Esenciales de los Abogados Europeos Aprobado en la Sesión Plenaria del CCBE el 25 de noviembre de 2006.

¹³³Ibid.p.4.

¹³⁴ Código de Deontología de los Abogados europeos, artículo 4, adoptado en la Sesión Plenaria del CCBE de 28 de octubre de 1988 y modificado en las Sesiones Plenarias de 28 de noviembre de 1998, 6 de diciembre de 2002 y 19 de mayo de 2006

¹³⁵ Código Deontológico de la Abogacía española, artículo 4.

d. Principio del secreto profesional

En virtud de este principio, el abogado tiene el deber de no develar aquellos hechos o noticias que haya conocido con motivo de su ejercicio así como no puede ser obligado a declarar sobre los mismos en virtud del artículo 437.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual dispone que: *‘los Abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.* ¹³⁶

e. Principio de libertad de defensa.

El abogado está amparado en su libertad de expresión por el Art. 437.1 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial: *‘Debe entenderse este principio como la potestad del letrado de definir, respetando la ley y las normas deontológicas, la estrategia a seguir en un determinado asunto y del mismo modo asumir en todo momento la dirección técnica del mismo.* ¹³⁷

Asimismo, el principio de libertad, en su aspecto deontológico, concierne en particular al comportamiento del abogado con relación a su cliente y tiende a atemperar las exigencias de las normas del arte forense con el interés del asistido y con la dignidad profesional de quien lo asiste. ¹³⁸

3.1.3 El acceso a la profesión legal y sus requisitos

Respecto al acceso a la profesión legal, tenemos que en la actualidad, el acceso a la profesión se ha visto afectado por la Ley 34-2006, de 30 de octubre sobre el acceso a las profesiones de abogados y procuradores y por el Proceso de Bolonia (1999-2010) que tenía como objetivo la creación de un Espacio de Educación Superior a nivel europeo, suponiendo esto una nueva transformación tanto en el ámbito de la formación como en la incorporación al ejercicio de las nuevas generaciones de abogados. ¹³⁹

La Licenciatura de Derecho ha dejado de ser tal para convertirse en un Grado. La duración de la licenciatura, que se extendía a cinco años, se ha visto reducida a cuatro años de formación universitaria. Además aquellos graduados que quieren ejercer la profesión se ven en la

¹³⁶ Rayo, Alberto, Óp. Cit. pp.15-16.

¹³⁷ Ibid.pp.16.

¹³⁸ Lega, Carlo, Óp. Cit, p.222.

¹³⁹ Rayo, Alberto, Óp. Cit. pp.8-9.

obligación de superar tanto un postgrado específico en materia de ejercicio de la abogacía como el examen de acceso a la abogacía.¹⁴⁰

En virtud de esto, actualmente la ley señala que la obtención del título profesional de abogado requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:¹⁴¹

1.- Contar con una licenciatura o grado en Derecho

2.- Realizar un postgrado o master oficial de acceso a la Abogacía

3.- Superar el examen de acceso que convoca el Ministerio de Justicia

3.2.- La Profesión Legal en Inglaterra

La profesión legal inglesa reviste diversas características que son, a lo menos, singulares. En efecto, es menester dar cuenta, en primer lugar, de la división existente entre los abogados ingleses. Por un lado, tenemos a los *barristers* y, por el otro, a los *solicitors*. Los *barristers* desde siempre fueron los únicos autorizados a actuar ante tribunales de mayor importancia, teniendo estos el derecho de comparecer en audiencia ante un tribunal. Por su parte, los *solicitors* tenían el derecho exclusivo de conducir un litigio y preparar el caso recopilando documentos y antecedentes además del trato directo con el cliente.¹⁴²

Asimismo, y siguiendo con las características y diferencias más notables entre los *barrister* y los *solicitors*, tenemos que tanto los primeros como los segundos provienen de diversas instituciones. En efecto, los *solicitors* pertenecen a la *Law Society* (institución que se abordará en el capítulo tres) mientras que los *barristers* provienen de uno de los cuatro *Inns of Court*.¹⁴³

3.2.1 Las *Inns of Court*:

Los *Barristers* deben ser miembro de uno de los cuatro *Inns of Court*. La conexión de la profesión legal con lo que ahora son los *Inns of Court* se remonta a principios de siglo XIV cuando, al disolverse la orden cruzada de Caballeros Templarios, los edificios fueron ocupados

¹⁴⁰ Ibid. pp.8-9

¹⁴¹ Ibid. p.9.

¹⁴² Edmundo, Hendler. (2014). Sistemas penales comparados. Buenos Aires, Argentina, *Didot*, pp.56-58.

¹⁴³ Michael, Z. (2012). *Cases and Materials on the English Legal System*. Cambridge University, Londres, Inglaterra. p.737.

por los abogados que anteriormente habían vivido en el área alrededor de los tribunales.¹⁴⁴ A finales del siglo XIV, había cuatro sociedades en existencia: los Templos Interno y Medio, *Lincoln's Inn* y *Gray's Inn*. Posteriormente, en el siglo XVII el derecho a practicar en las Cortes Reales se restringió a los miembros de las *Inns of Court* de la Corte y desde entonces han disfrutado del monopolio del derecho de admisión al *Bar Council*.¹⁴⁵

Respecto de sus miembros, existen tres categorías: jueces, abogados y estudiantes. El control de las *Inns of Court* recae en los jueces designados por el cuerpo existente de jueces, normalmente de las filas de jueces y practicantes de alto nivel.¹⁴⁶

Respecto de sus funciones, las *Inns of Court* tienen hoy cinco funciones principales:¹⁴⁷

1.-Poseen y administran alojamientos que se alquilan a abogados para cámaras profesionales y a otras personas con fines profesionales, comerciales o residenciales.

2.-Proporcionan Bibliotecas y salas comunes para abogados y estudiantes.

3.-Proporcionan almuerzos y cenas para sus miembros.

4.-Otorgan becas para estudiantes y abogados jóvenes.

5.- También participan en la formación de estudiantes y abogados jóvenes.

3.2.2 Reformas a la profesión legal

Ahora bien, la reforma a la profesión legal ha sido un tema relevante desde la década de 1960. Durante más de cuarenta años la profesión legal ha sido objeto de una serie de informes, libros verdes, libros blancos y una sucesión de estatutos, culminando en la Ley de Servicios Legales 2006-2007.¹⁴⁸

En la década de 1960, los asuntos de la profesión legal se examinaron en tres informes de la ahora desaparecida Junta Nacional de Precios e Ingresos (1968, 1969 y 1971). En la década de 1970, la Comisión de Monopolios elaboró tres informes que afectaban a la profesión jurídica sobre prácticas restrictivas en general (1970), la Regla de los dos abogados (1976) y

¹⁴⁴ Robert, S. (2000). Read beyond the headlines. Londres, Inglaterra, *Counsel*, p.14.

¹⁴⁵ Ibid.pp.14-15.

¹⁴⁶ Ibid.pp.14-15

¹⁴⁷ Ibid.pp.14-15

¹⁴⁸ Michael, Z. Op.Cit. p.777.

restricciones a la publicidad (1976). La Comisión Real de Benson sobre *Legal Services* publicó su informe en 1979. Posteriormente, en 1988, el Comité Marre se abocó a los derechos de audiencia¹⁴⁹El efecto agregado de todas estas consultas no fue muy grande. Posteriormente, en Enero de 1989, el entonces Lord Chancellor, Lord Mackay, lanzó tres *Green Papers* formulando una serie de propuestas radicales con el objeto de modificar la profesión legal.¹⁵⁰

Por su parte, el libro blanco publicado en julio 1989 fue menos radical que los Libros Verdes de Enero. En esa línea, el Libro Blanco se implementó ampliamente en la Ley de Tribunales y Servicios Legales de 1990 (CLSA). Esta Ley, que entra en vigencia el 1 de Julio de 1991 acordó el derecho de personas distintas a los *barristers* de poder abogar ante jurisdicciones superiores.¹⁵¹

Asimismo, tenemos que con esta ley se mitiga la tradicional división de funciones permitiendo que también los *solicitors* puedan actuar en toda clase de tribunales previa habilitación especial de la *Law Society*. La ley reglamenta la manera en que las entidades o asociaciones que procuren que alguno de sus miembros ejerza la atribución, han de proceder. Sus estatutos han de ser examinados por un comité asesor. Asimismo, esta ley creó una nueva estructura para tratar los derechos de audiencia. Así también, otra particularidad de esta ley dice relación lo dispuesto en su art. 66 que señalaba que *tanto barristers como solicitors pueden establecer asociaciones diversas con instituciones ajenas a las tradicionales*.¹⁵²

Siete años después, en diciembre de 1997, Lord Irvine, el nuevo laborista Canciller, indicó que estaba insatisfecho con el sistema para tratar con derechos de audiencia creados por la CLSA y que se introduciría una nueva legislación para reformarla.¹⁵³En ese sentido, se emitió un documento de consulta (Derechos de audiencia y derechos de *Conduct Litigation: The Way Ahead*) en junio de 1998 seguido de otro de Diciembre de 1998 mediante un amplio Libro Blanco (Modernización de la justicia) que trata con servicios legales, asistencia legal civil, los tribunales civiles, justicia penal y penal defensa. Al mismo tiempo, Lord Irvine publicó su

¹⁴⁹ Ibid.p.778.

¹⁵⁰ Ibid.p.778.

¹⁵¹ Hendler, Edmundo, Óp. Cit, p.57.

¹⁵² Ibid.p.57.

¹⁵³ Michael, Z. (1990). [The Thatcher Government's Onslaught on the Lawyers: Who Won](#), *International Lawyer*, 1(24), p.753.

Proyecto de Ley de Acceso a la Justicia, que se convirtió en la Ley de Acceso a la Justicia de 1999.¹⁵⁴

Con posterioridad, una ley del año 2007 (*Legal Services Act*), que entró en vigencia en 2012, creó la posibilidad de que las funciones tanto de *barristers* como de *solicitors* puedan ser ejercidas por personas distintas de estos profesionales.¹⁵⁵ Asimismo, estas funciones designadas, como la autorización para abogar ante los tribunales en el caso de los primeros y conducir el litigio en el de los segundos, constituyen actividades legales reservadas, denominación que comprende también otras actividades de índole más bien notarial.¹⁵⁶

3.2.3 Requisitos de acceso a la profesión legal de *barristers* y *solicitors*

Respecto de los *barristers*, los requisitos son los siguientes:¹⁵⁷

1.- En primer lugar, actualmente para ser *barrister* no es indispensable contar con un grado en derecho. Es posible acceder por esa vía, pero también se puede finalizar otra titulación universitaria y preparar luego el *Common Professional Examination* (CPD). Para ello, normalmente se sigue un curso, con el que se suele obtener otro título, el *Graduate Diploma in Law*.

2.- Al finalizar el grado en Derecho (o el grado en otra disciplina más el CPD/GDL) el candidato debe ingresar a uno de los cuatro *Inns of Court* (: *Inner Temple*, *Middle Temple*, *Gray's Inn* o *Lincoln's Inn*).

3.- Posteriormente, ha de pagar un arancel de admisión a dicha institución.

4.- Asimismo, deberá aprobar determinados cursos de preparación legal dictados por la *Inns of Court* respectiva.

5.- Luego, deberá Rendir los exámenes finales para posteriormente ser llamado a formar parte de la institución (*Inns of Court*)

¹⁵⁴ Ibid.p.754.

¹⁵⁵ Hendler, Edmundo, Óp. Cit, p.57.

¹⁵⁶ Ibid.p.57.

¹⁵⁷ Gary, S. David, K (2015). The English Legal System. Londres, Inglaterra, *Routledge*, pp. 456-460.

6.- Una vez afiliado a cualquiera de estas asociaciones, el estudiante puede realizar el *Bar Professional Training Course (BPTC)* antes conocido como *Bar Vocational Course (BVC)*.

7.- Para ello, deberá inscribirse en una de las *Inns of Court* y, desde el 2013, debe superar además una prueba de aptitud previa, el *Bar Course Aptitude Test (BCAT)*. Al superarlo, el estudiante es admitido como *Barrister*.

8.- Luego, el estudiante debe realizar una pasantía de un año (*pupillage*). Durante el primer semestre de este año acompaña a un *barrister* más experimentado sin asumir responsabilidades y, en el segundo, puede actuar ante los tribunales y realizar otras tareas relevantes bajo la supervisión de su mentor. Una vez aprobada la pasantía, puede ejercer como *Barrister*.

Respecto de los requisitos para ejercer la profesión legal como *Solicitors*, tenemos los siguientes:¹⁵⁸

1.- La mayoría de *solicitors* son graduados en Derecho. Sin embargo, también se puede acceder desde otras titulaciones universitarias y la rendición de un curso (el *Common Professional Examination* o *Graduate Diploma in Law*).

2.-Después, los candidatos a *solicitor* deben cursar un posgrado de un año, el *Legal Practice Course (LPC)* o *Postgraduate Diploma in Legal Practice*.

3.-Cuando lo finalizan, deben realizar unas prácticas remuneradas de dos años (hasta hace poco, conocidas como *training contract*; en el 2014, se introdujeron algunos cambios y ahora se denominan *period of recognised training*). Durante esa etapa, el candidato recibe el nombre de *trainee solicitor* (pasante).

4.-Tras finalizar el LPC y la pasantía, el *trainee solicitor* puede solicitar el ingreso en la *Law Society*. En razón de ello, el *Master of the Rolls* añadirá su nombre al registro de *solicitors*.

¹⁵⁸ Rebecca, H, Jacqueline, M. (2014). *Unlocking the English Legal System*. Londres, Inglaterra, *Routledge*, pp.344-348.

4. Comparación entre el caso chileno y los países descritos

4.1 Comparación con España

En primer lugar, en el caso español el grado en Derecho tiene una extensión de 4 años. Asimismo, se ha de cumplir con el requisito de realizar un post-grado o master (equivalente a un magister en Chile) para acceder a la profesión legal, a diferencia de Chile donde no es necesario este último requisito. En ese sentido, considero que el hecho de realizar un master obligatorio constituye una necesidad para ejercer la profesión legal toda vez que otorga un perfil de especialización al abogado que permite brindar un mejor servicio, además de que el perfeccionamiento del abogado constituye una función central del ejercicio de la profesión legal.¹⁵⁹

Así también, tanto en Chile como España se establecen una serie de directrices deontológicas para el ejercicio de la profesión legal a través de Códigos Deontológicos. Por otro lado, en el caso español el Estado juega un rol importante en el acceso a la profesión legal, al igual que en el caso chileno. En efecto, en España, se ha de superar una prueba de acceso a la profesión legal dictada por el Ministerio de Justicia, mientras que en Chile, en conformidad al artículo 521 del COT, es la Excelentísima Corte Suprema de Justicia la institución encargada de otorgar el título de abogado.

4.2 Comparación con Inglaterra

Respecto al caso inglés y los requisitos de acceso a la profesión legal, tenemos una serie de diferencias con el caso chileno. En primer lugar, este acceso está condicionado por el hecho de ser *barristers* o *solicitors*. En cambio, en nuestro país no existe una distinción como esa respecto de los abogados. Por otro lado, otra particularidad del caso inglés respecto del acceso a la profesión legal dice relación con que, tanto los *barristers* como los *solicitors* pueden ser personas que no hayan completado un grado en Derecho.

Es decir, el acceso a la profesión legal de los ciudadanos en general es mucho más amplio que en el caso chileno toda vez que en nuestro país, ser licenciado en Derecho constituye un requisito esencial para ser abogado en conformidad al artículo 523 n°2 del COT. Asimismo, tanto los *barristers* como los *solicitors* han de realizar cursos de posgrado. Los primeros, deberán cursar el *Bar Professional Training Course (BPTC)* además de diversos exámenes y, los segundos, *el*

¹⁵⁹ Landoni, Ángel. Rafael, Biurrun, Óp. Cit.pp.77-78.

Legal Practice Course (LPC) antes descritos. En cambio, en nuestro país no se exige un posgrado como requisito para acceder a la profesión legal.

CAPITULO III: LOS COLEGIOS DE ABOGADOS

1.- Los Colegios de Abogados y sus funciones principales

Los Colegios constituyen entidades corporativas de fomento, control, supervisión y disciplina.¹⁶⁰ Asimismo, los Colegios de abogados son por regla general corporaciones de derecho público como en el caso español, peruano, etc. Así también, los Colegios pueden constituirse como asociaciones gremiales como el caso chileno.

A partir del momento en que se les reconoce legalmente pasan a tener la capacidad para ordenar y disciplinar a aquellos profesionales que su conducta no sea adecuada al código ético y a los estatutos de la profesión.¹⁶¹

Siguiendo con la naturaleza jurídica de los Colegios de Abogados, estos son uniones de profesionales del derecho, que se agrupan de manera constante y permanente, con la finalidad de promover sus fines, proteger a sus agremiados, vigilar el desempeño profesional de estos y en su caso aplicar medidas disciplinarias por actos carentes de ética cometidos por algún miembro en perjuicio de un cliente, de la imagen de la profesión y del conglomerado mismo.¹⁶²

Asimismo, en un sentido amplio se puede definir a los Colegios de Abogados como organismos integrados por abogados que ejercen sus funciones en un determinado ámbito territorial, provincia, departamento o circunscripción y que tiene por finalidad propender al ejercicio digno, honrado y eficiente de la profesión, cuidando de que sus miembros cumplan estrictamente con los derechos y obligaciones que su alto ministerio les impone y propendiendo por todos los medios posibles a la jerarquización del mismo.¹⁶³

Se pretende que el abogado, en tanto operador del sistema jurídico, y cooperador de la justicia que ampara una ética social, como depositario de la confianza pública estimada valiosa para articular la defensa judicial de las personas, actúe precisamente en función de los fines que

¹⁶⁰ Lázaro Iván y Pérez Gisela (2014). Nuevos paradigmas de la colegiación obligatoria de abogados en México. *Perfiles de las Ciencias Sociales*, 2 (1) 296.

¹⁶¹ Rodríguez, Nuria (2001). Los abogados ante el siglo XXI (tesis de doctorado en sociología). Universidad de Barcelona, Barcelona, España. 221.

¹⁶² Lázaro y Pérez, Óp. Cit., p. 296.

¹⁶³ Enciclopedia Jurídica OMEBA (1979), *Editorial Driskill, S.A.* Buenos Aires 346.

propenden a la concreción de aquellos principios. Para esta función de interés social y de los ciudadanos, que se multiplica y crece anualmente, juega un rol crucial la afiliación a un Colegio de Abogados.¹⁶⁴ Por lo tanto, los Colegios se encuentran estrechamente vinculados a la función ética del abogado.

En efecto, hay que tener en cuenta que las condiciones generales de admisión del ejercicio de una profesión jurídica deben atender a condiciones tanto de ética, honorabilidad y probidad como de actitud técnica para su desempeño. El respeto por las normas deontológicas determina la característica fundamental que confiere respeto y reconocimiento social a la abogacía.¹⁶⁵

En razón de lo anterior, podemos concluir que una de las funciones centrales de los Colegios de Abogados es posibilitar la concreción de la función ética del abogado toda vez que estos colegios, a través de los procedimientos disciplinarios y las directrices deontológicas que establecen, permiten el control Deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la sociedad.¹⁶⁶ En esa línea, los Colegios de Abogados permiten establecer directrices Deontológicas relativas a la profesión legal que se cristalizan en procedimientos disciplinarios que terminan muchas veces en sanciones para el afiliado.

En razón de ello, otra de las funciones de los Colegios de Abogados es la de propender al acceso a la justicia y al fortalecimiento del Estado de Derecho.¹⁶⁷ En efecto, los Colegios de Abogados se conforman para que los profesionales que ejercen la abogacía tengan la obligación moral y legal de aceptar las reglas necesarias para el desempeño de dicha actividad. Estas reglas han de regir por ser la abogacía una actividad que por sus consecuencias conlleva diversos intereses personales de vital importancia, además de intereses públicos preponderantes, del fortalecimiento del Estado de Derecho y del logro de la justicia¹⁶⁸

Lo anterior dado que los Colegios de Abogados, al controlar éticamente el comportamiento de los abogados afiliados, otorgan una garantía a la sociedad que deviene en un acceso a la justicia más eficiente y fundada en la seguridad jurídica. En esa línea, los Colegios

¹⁶⁴ Prado, Arturo (2013). Reflexiones sobre la colegiatura obligatoria. *Cuadernos de extensión jurídica de la Universidad de los Andes*, 1(24) 153-154.

¹⁶⁵ Cruz, Oscar (2015). Defensa a la defensa y abogacía en México, *Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM*, 1 (1) 100.

¹⁶⁶ *Ibid.* p.95.

¹⁶⁷ Larrea, Gabriel (2008). Ética y Colegiación Obligatoria, homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes, *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, 2 (1) 304.

¹⁶⁸ Lázaro y Pérez, Óp. Cit., p. 296

de Abogados permiten regular de mejor forma el ejercicio profesional de los abogados como participes de la función pública de la administración de justicia, mejorando el acceso a esta y fortaleciendo los principios de ética en el ejercicio profesional.¹⁶⁹

Otra de las funciones principales de los Colegios en general, la constituye la necesidad de perfeccionamiento del abogado. Tal como señala el profesor CRUZ, los colegios de abogados son una pieza fundamental en la formación profesional permanente de estos.¹⁷⁰ Esto se materializa mediante charlas de especialistas, conferencias, foros, bibliotecas especializadas, etc. En ese sentido, a partir de esta finalidad podemos entender a los Colegios de Abogados como el órgano de fomento a la calidad mediante la capacitación constante.¹⁷¹

En esa línea, hay que tener en consideración que la necesidad de contar con conocimientos actualizados, completos y veraces, que se suscita a través de la capacitación permanente tiene como consecuencia la consolidación de la seguridad jurídica como uno de los fines más relevantes del Derecho, y para ello es necesario que el abogado cuente con un sistema de colegiatura adecuado, que le facilite su actividad y que dicha institución este en consonancia con dicha finalidad de perfeccionamiento continuo.¹⁷²

Así también, otras de las funciones centrales de los Colegios de Abogados es la participación en la valoración y emisión de opiniones científicas, objetivas e imparciales de ideas, propuestas o acciones tomadas por cualquier orden de gobierno, que le proporcionan transparencia, seguridad y certeza jurídica en el desempeño de las propias autoridades, redundando en un actuar dentro del marco jurídico.¹⁷³

Así también, otras de las funciones de los Colegios de Abogados, ligada con la función de asesoramiento antes señalada dice relación con la participación de dicha institución en el proceso legislativo. Esto dado que dichas instituciones tienen experiencia práctica en la aplicación de las normas, goza de integrantes con conocimientos técnicos relevantes, etc.

¹⁶⁹ Ibid.p.305.

¹⁷⁰ Cruz, Oscar, Óp. Cit, p. 95.

¹⁷¹ Ibid.p.298.

¹⁷² Larrea, Gabriel, Óp. Cit, p.300.

¹⁷³ Lázaro y Pérez, Óp. Cit., p. 297.

Por lo tanto, los Colegios de Abogados han de estar en un contacto permanente con el poder legislativo.¹⁷⁴ En esa línea, los Colegios de Abogados son en el papel actores preponderantes en lo relativo al asesoramiento técnico de diversos organismos. En efecto, debieran de participar activamente en el proceso legislativo en razón de esta función de asesoramiento continuo.¹⁷⁵

A raíz de esto, tenemos que la colegiatura permite perfeccionar a los abogados en el aspecto científico, en la práctica y en la ética profesional. Esto ya que toda profesión se encuentra cimentada en tres columnas vertebrales: los conocimientos técnicos y científicos; la práctica o el arte de desempeñar eficiente y eficazmente la profesión; y la ética, garantía indispensable para el desarrollo de los valores de la profesión.¹⁷⁶

Ahora bien, dichas características y funciones principales varían dependiendo del país y del ordenamiento jurídico respectivo. En esa línea, se abordarán los casos de Chile, España, Perú e Inglaterra con la finalidad de describirlos y contrastarlos con la realidad de nuestro país.

2. El Colegio de Abogados en Chile

2.1 Evolución histórica del Colegio de Abogados

En primer lugar, me parece relevante hacer mención de la historia del Colegio de Abogados de Chile para entender el panorama actual de dicha institución dado que las discusiones actuales sobre el Colegio de Abogados versan principalmente sobre la colegiatura obligatoria o voluntaria, si el control de la función ético-disciplinaria le compete a los Colegios o es preferible que dicha función la ejerzan los tribunales de justicia, etc.

En esa línea, y tal y como se mencionará a continuación, el Colegio de Abogados ha sufrido mermas en sus funciones principales como el caso del abandono de la colegiatura obligatoria, o la resolución de conflictos éticos por parte de tribunales de justicia explicado por razones ideológicas vinculadas a un contexto histórico determinado.

¹⁷⁴ Larrea, Gabriel, Óp. Cit, p.300.

¹⁷⁵ Ibid.p.300.

¹⁷⁶ Altamirano Álvaro (2010). Entrevista la ANADE cumple 40, “*Revista Jurídica El mundo del Abogado*, 13 (138) 17.

El primer Colegio de Abogados se creó el 8 de agosto de 1862 y tuvo una existencia de sólo 4 años. Con posterioridad, e inspirados en los mismos propósitos de la primera organización, el 26 de abril de 1915, se fundó el Instituto de Abogados, que aun cuando era una institución privada, contribuyó a mejorar la justicia y la abogacía¹⁷⁷. Más adelante, el Decreto Ley N° 406, del 19 de marzo de 1925, creó el Colegio de Abogados.¹⁷⁸

El Colegio de Abogados, fue creado por el DL N° 406 de 1925. El Colegio de Abogados se encontraba dividido en consejos, uno general y los demás provinciales. A estos les correspondía resolver en calidad de amigable componedor las cuestiones que se suscitaban entre abogados, y como árbitro en materia de honorarios entre el abogado y su cliente.

El título de abogado se otorgaba por una comisión que entre sus integrantes se contemplaba al presidente del consejo general de abogados de Santiago. En ese sentido, el Decreto Ley establecía como requisito para poder ejercer la profesión que el abogado se inscribiera en un registro especial en el distrito jurisdiccional de su residencia, y sólo quienes se encontraban inscritos podrían ejercer ante todos los tribunales del país.¹⁷⁹ Por lo tanto, en esta época nuestro país exigía la colegiatura obligatoria para el ejercicio de la profesión legal.

Posteriormente este Decreto Ley fue derogado por la Ley N° 4.409 de 1928 y la posterior aprobación de su reglamento en 1935.¹⁸⁰ En dicha ley se mantuvieron los aspectos recién mencionados, y se agregaron otros relevantes, tales como el deber de formar anualmente el presupuesto de la institución, el cual debía ser aprobado por el presidente de la república; dictar un arancel de honorarios con un máximo para cada juicio o gestión, el que regiría a falta de estipulación expresa entre el abogado y su cliente.¹⁸¹ Además, debía someterse a la aprobación de la contraloría general de la república el balance económico de la institución; y por último, en

¹⁷⁷ Colegio de Abogados de Chile A.G (2017). El Colegio de Abogados. Santiago de Chile. Recuperado de <https://archivo.colegioabogados.cl/cgi-bin/procesa.pl?plantilla=v2/contenidos.html&idcat=1&nseccion=colegio+de+abogados>

¹⁷⁸ Colegio de Abogados de Chile A.G (2017). El Colegio de Abogados. Santiago de Chile. Recuperado de <https://archivo.colegioabogados.cl/cgi-bin/procesa.pl?plantilla=v2/contenidos.html&idcat=1&nseccion=colegio+de+abogados>

¹⁷⁹ Artículos 2, 4, 9, 13, 14, y 15 del Decreto Ley 406, que dicta disposiciones referentes al ejercicio de la profesión de abogado, publicado 27/03/1925.

¹⁸⁰ Colegio de Abogados de Chile A.G, Óp. Cit.

¹⁸¹ Artículos 12 letra e), n), 29, 34 de la Ley 4.409, que crea el Colegio de Abogados, publicada 12/09/1928.

lo relativo al ejercicio de la profesión, el postulante debía rendir un examen ante la comisión que otorgaba el título.¹⁸²

Otro aspecto a tener en consideración de dicha ley dice relación con el rol de asistencia jurídica a los más necesitados que brindaba el Colegio de Abogados. En efecto, el artículo 13 letra j) de la Ley N°4409 señala la obligación del colegio de mantener Consultorios Jurídicos gratuitos para pobres.¹⁸³ Dicha ley imponía a los Consejos de los Colegios de Abogados crear y mantener Consultorios Jurídicos gratuitos para pobres y vigilar la correcta actuación de los abogados llamados por la ley a asistir a las personas que gozan de privilegio de pobreza.¹⁸⁴

En estos Consultorios Jurídicos se realizaba la práctica profesional. Esta consistía en la realización de labores de orden jurídico, preferentemente judiciales, que debían hacer los egresados de Derecho en los consultorios jurídicos que dependían del Colegio de Abogados. La práctica profesional de ese tiempo no difería mayormente de lo existente en la actualidad en cuanto a su duración (6 meses), la gratuidad del servicio y la sujeción a la autoridad de un abogado tutor. Esta práctica profesional abarcaba todo tipo de juicios, habida cuenta que a la sazón los procedimientos eran escritos. De este modo, fuera de patrocinar las demandas y contestaciones presentadas por el servicio, el abogado ejercía más bien una función de súper vigilancia de la labor de los postulantes, quienes eran los mandatarios judiciales y elaboraban las presentaciones, los pliegos de absolución de posiciones, preparaban las pruebas testimoniales y los recursos, asistían a los comparendos y, en general, llevaban adelante la labor técnica y buena parte de la estrategia jurídica de los casos.¹⁸⁵

Este rol social del Colegio de Abogados posibilita el cumplimiento de una de las funciones centrales de dichas instituciones, como lo es el de velar por el acceso a la justicia de las personas, con independencia de si pueden pagar o no. Además, en esta época la colegiatura era obligatoria por lo que prestar servicios jurídicos gratuitos era ineludible por parte de los colegiados.

¹⁸² Fuenzalida, Pablo (2007). Notas sobre la jurisdicción ética de los colegios profesionales, *Revista de derecho (Valdivia)*, 20 (2), 133.

¹⁸³ Ley 4.409, que crea el Colegio de Abogados, publicada 12/09/1928.

¹⁸⁴ Colegio de Abogados de Chile (2000). Opinión del Colegio de Abogados sobre el proyecto de Defensoría Penal Pública. Recuperado: https://archivo.colegioabogados.cl/cgi-bin/procesa.pl?plantilla=/v2/cont_revista.html&idcat=32&id_cat=9&id_art=67&nseccion=%25BFPor%2520Qu%25E9%2520Asociarse%253F%2520%253A%2520Revista%2520del%2520Abogado%2520%253A%2520Revista%2520N%25BA%252019%2520%253A%2520ACTIVIDAD%2520GREMIAL

¹⁸⁵ Gutiérrez, Florencio (1945). Asistencia Judicial de los Pobres. *Revista de Derecho U. de Concepción*, 1 (54), p. 235.

Asimismo, se evidencia el compromiso del Colegio de Abogados de la época con la formación jurídica de los futuros abogados por medio de las prácticas profesionales en sus dependencias. Posteriormente, en 1948 el Consejo General del Colegio de Abogados de Chile aprobó un Código de Ética profesional para el ejercicio de la abogacía, que entró en vigencia el 1 de enero de 1949.¹⁸⁶

Las normas del colegio debían aplicarse, al menos, a todos sus miembros. Ése fue, por lo demás, el entendimiento del Colegio, el que, durante todo el período bajo análisis, utilizó este código como el catálogo de conductas contra el cual contrastar los comportamientos concretos sometidos a su jurisdicción ético-profesional.¹⁸⁷

En relación con esas facultades jurisdiccionales, cabe agregar que las sanciones que el Colegio estaba autorizado para imponer en uso de las mismas iban desde la amonestación y censura a la suspensión por un plazo que no excediera de seis meses. Más aun, y siempre que motivos graves lo aconsejaran, el consejo general podía sancionar a un abogado con la cancelación de su título profesional.¹⁸⁸

Posteriormente, con la promulgación del acta constitucional n° 3 de 1976, se habría consagrado la posibilidad de que la ley exigiera la colegiatura obligatoria, la cual sólo podría imponerse para el ejercicio de una profesión universitaria. Dicha acta reflejaba los planteamientos de la comisión Ortúzar, los que habrían sido seguidos por el Consejo de Estado, pero no por la junta militar, la cual suprimiría el precepto que consagraba la posibilidad de obligar a los profesionales a colegiarse. Ello se vio reflejado posteriormente en la constitución de 1980.¹⁸⁹

Luego, y antes de la entrada en vigencia de la Constitución fue dictado el Decreto Ley N° 3.621¹⁹⁰ el cual otorgaría el carácter de asociaciones gremiales a todos los Colegios profesionales.¹⁹¹ Además, este decreto fijo las normas que rigen actualmente a los Colegios

¹⁸⁶ Anriquez, Álvaro, Op.Cit.p.10.

¹⁸⁷ *Ibíd.*p.7.

¹⁸⁸ *Ibíd.*p.8.

¹⁸⁹ Fuenzalida, Pablo, *Óp.cit.*p.136.

¹⁹⁰ Decreto Ley promulgado en 07/02/1981

¹⁹¹ *Ibid.*p.137.

profesionales.¹⁹² Con ello, los Colegios pasaron a regirse por la normativa pertinente a ellas¹⁹³, la cual fue establecida en el Decreto Ley N° 2757¹⁹⁴ unos años antes.¹⁹⁵

Sobre el Decreto Ley N° 3621 es relevante señalar que este redujo radicalmente el estatus y facultades jurídicas de todos los colegios profesionales y particularmente en el caso de los Colegios de Abogados. En esa línea, y en razón del inciso 1° de su artículo 4°, se confirió la competencia para conocer y resolver conflictos que antes eran de competencia de los Colegios de Abogados a los tribunales de justicia. Asimismo, y como consecuencia de la condición de asociación gremial que atribuyó a los Colegios profesionales y de la derogación de sus leyes orgánicas, entre otras razones, privó a los Colegios profesionales de facultades normativas en materias de ética profesional, entre otras consecuencias.¹⁹⁶

En ese sentido, esta regla privatizó la iniciativa para crear y mantener organizaciones de carácter profesional. Por lo tanto, los aspectos asociativos de las profesiones fueron dejados a la discreción de sus practicantes.¹⁹⁷ Posteriormente, la Ley N° 17.995 de 1981 transformó los Consultorios de Asistencia Judicial Gratuita dependientes del Colegio de Abogados anteriormente descritos en tres Corporaciones de Asistencia Judicial (en adelante, CAJ) para las regiones de Valparaíso, Metropolitana y del Bío-Bío. Las Corporaciones de Asistencia Judicial constituyen la principal institución pública encargada de otorgar a las personas de menos recursos la asesoría jurídica y el patrocinio y representación ante los tribunales y otras instancias públicas.¹⁹⁸

Posteriormente, la Ley N° 18.632 creó la CAJ de las regiones de Tarapacá y Antofagasta. En ese sentido, el legislador define los objetivos de las CAJ en estrecha relación con el artículo 19 N° 3 de la CPR, el cual asegura el acceso a la justicia en los siguientes términos: asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismo. Cada CAJ se rige por estatutos propios que definen su territorio jurisdiccional, objetivos, estructura orgánica

¹⁹² Matus, Jean Pierre (2007). Control Ético y Deontología. *Ius et Praxis*, 13 (1), 464.

¹⁹³ *Ibid.* p.435.

¹⁹⁴ Decreto Ley promulgado en 04/07/1979

¹⁹⁵ Fuenzalida, Pablo, *Óp.cit.* p.137.

¹⁹⁶ Anriquez, Álvaro, *Óp.cit.* p.8.

¹⁹⁷ Sierra, L. (1995). *Legal Ethics in Chile: Professional Dilemmas and Challenges under Conditions of Modernization*, 41.

¹⁹⁸ Arenas, Sergio (2012). Responsabilidad del postulante de la Corporación de Asistencia Judicial ante los patrocinados y ante la institución. (Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad de Chile, Santiago, Chile.12.

y funciones. Se organizan a través de su administración central, correspondiente a las cuatro corporaciones existentes y los consultorios repartidos en todo el territorio jurisdiccional que les corresponde.¹⁹⁹

Asimismo, las finalidades de las CAJ son:

1.-Entregar asistencia jurídica y judicial gratuita a las personas de escasos recursos.

2.-proporcionar los medios necesarios para que los egresados de Derecho puedan efectuar su práctica profesional, pudiendo así optar al título profesional de abogado.²⁰⁰

De esta forma, los Colegios de Abogados vieron reducidas sus facultades y funciones centrales.

2.2. La Dictadura Cívico-Militar, el cambio en el modelo económico y en la función del Estado y su impacto en la función ético-disciplinar del Colegio de Abogados

La pérdida de potestades y, en definitiva, el cambio de rumbo del Colegio de Abogados se enmarca en un contexto de grandes cambios en todo orden. En esa línea, para comprender de mejor forma este cambio en el Colegio, resulta imperioso referirse al advenimiento de un nuevo modelo económico y, una nueva forma de comprender el rol del Estado en el marco de la Dictadura.

La Dictadura se vale de un grupo de tecnócratas de tendencia neoliberal denominados *Chicago Boys*. Estos tienen por finalidad cambiar el modelo vigente en esos años, que se caracterizaba por una amplia intervención del Estado en la economía. En ese sentido, el modelo económico implementado tiene como ejes centrales la consagración del libre mercado, la primacía del derecho de propiedad, y un Estado eficiente que ha de intervenir lo menos posible a la luz del principio de subsidiaridad del Estado consagrado en la Constitución de 1980.²⁰¹ Es

¹⁹⁹ Balmaceda, Nicolás. Corporaciones de Asistencia Judicial y Abogados de turno. ¿Incumplimiento de una Garantía Constitucional? *Revista Chilena de Derecho*, 27(4), p.723.

²⁰⁰ *Ibid.* p.723.

²⁰¹ Rumié, Sebastián. (2017). Chicago Boys en Chile: neoliberalismo, saber experto y el auge de una nueva tecnocracia. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 64(235), p.155.

decir, los cambios estructurales en esta época no solo se explican por el cambio de modelo económico, sino que también, por una nueva forma de comprender el rol del Estado.

En efecto, la finalidad detrás de instaurar estos cambios estructurales dice relación con la necesidad de dotar al país de una nueva institucionalidad que no obstaculizara el funcionamiento del libre mercado, la iniciativa privada en materia económica en el marco autoritario de una dictadura, etc.²⁰²

Ahora bien, ¿cómo impactan estos cambios en el Colegio de Abogados? antes de suscitarse el golpe de Estado y los cambios en el modelo económico y el rol del Estado, los Colegios profesionales en general se constituían como instituciones estrechamente ligadas al Estado, concentrando una serie de facultades como el control ético efectivo de sus afiliados a través de sus propios tribunales e instancias determinadas.²⁰³ En ese sentido, los Colegios profesionales, incluido el de Abogados, concentraban poder y, muchas veces, sus formas de proceder no tenían como norte la eficiencia económica de la profesión o la libertad de trabajo defendida por los ideólogos del nuevo modelo instaurado en Dictadura.²⁰⁴

En razón de lo antes mencionado, tenemos que las reformas descritas durante la Dictadura Cívico-Militar se justifican por un marcado componente ideológico en la toma de decisiones como la pérdida de potestades del Colegio de Abogados o la definición de asociación gremial de los Colegios profesionales en general. Esta función ético-disciplinaria se ve afectada además, por la colegiatura voluntaria ya que dicho control solo puede realizarse a los abogados afiliados al Colegio.²⁰⁶ Esta función ético-disciplinaria, que constituye la función más relevante de los Colegios de Abogados, se ve afectada por esta lógica ideológica patente en el cambio de modelo económico y en la forma de entender el rol del Estado.

²⁰² Ibid.p.147.

²⁰³ Casals, Marcelo (2018). Estado, contrarrevolución y autoritarismo en la trayectoria política de la clase media profesional chilena. De la oposición a la Unidad Popular al fin de los Colegios Profesionales (1970-1981), *Izquierdas*, 1 (44),p.6.

²⁰⁴ Ibid.p.6.

²⁰⁶ Prado, Arturo Óp. Cit.pp.163-164.

2.3 Situación actual del Colegio de Abogados de Chile

Posteriormente, la Ley N°20.050 de 2005 modificó la constitución, agregando al final del párrafo 4 del N° 16 de su art. 19 el siguiente texto:²⁰⁷

"Los Colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley."

Ahora bien, hay que tener en consideración que bajo la vigencia del D.L. N° 3.621 las reclamaciones por infracciones ético-profesionales ya eran de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y tenían el carácter de materias de doble instancia conforme a las reglas generales, la única novedad práctica que la modificación al 19 N° 16 introduce en materia de ética profesional es el otorgar jurisdicción a los colegios profesionales para juzgar las reclamaciones por la conducta ético-profesional de sus miembros.²⁰⁸ Posteriormente, se aprueba un nuevo Código de Ética profesional del Colegio de Abogados de Chile.²⁰⁹

Si comparamos el Colegio de Abogados actual con el de la Dictadura Cívico-Militar, tenemos que muchas de sus características y funciones centrales permanecen intactas. Por ejemplo, la afiliación voluntaria, la naturaleza jurídica del Colegio como asociación gremial, etc. Esto se explica toda vez que el modelo económico y el rol del Estado antes descrito no cambia sustancialmente durante el retorno a la democracia.²¹⁰

En síntesis, y a la luz de la historia más reciente del Colegio de Abogados antes descrita, es posible palpar una merma de la función principal de los Colegios de Abogados relativa al control ético-disciplinario de dicha institución. Asimismo, si bien es cierto la reforma del año 2005 antes señalada puede constituir un espaldarazo al control disciplinario del Colegio de

²⁰⁷ Fuenzalida, Pablo, Óp.cit.p.139.

²⁰⁸ Anriquez, Álvaro, Óp.cit.p.10.

²⁰⁹ Se aprobó en la sesión ordinaria del 4 de abril de 2011, entrando en vigencia el 1 de agosto de 2011.

²¹⁰ Muñoz, Oscar. (2007). *El modelo económico de la concertación*, Santiago, Chile, flacso.

Abogados dada la recuperación parcial de potestades, esto no basta dado que no se hace cargo de uno de los temas más polémicos en esta materia como es el de la colegiatura obligatoria y su vinculación con el control ético que ha de ejercer el Colegio de Abogados como función principal. Asimismo, el Colegio de Abogados conserva una serie de características y funciones propias de la época de la Dictadura.

2.4. El Derecho de Asociación en Chile: Breve repaso doctrinal y jurisprudencial

El derecho de asociación tiene dos dimensiones: una positiva y otra negativa. En su dimensión positiva, es un derecho fundamental de autonomía, es la libertad para crear, dotar de fines y organizar asociaciones, como para integrarse a ellas. En esta dimensión, el derecho de asociación es la facultad de toda persona para acordar agruparse con otras e instituir una organización relativamente estable que les facilite conseguir un fin determinado.²¹¹

En su dimensión negativa, es un derecho fundamental de libertad negativa, es la libertad de las personas para afiliarse o no a asociaciones, también denominada libertad de asociación o libertad de afiliación, y en tal sentido, se reconoce la autonomía de la voluntad de las personas para tomar la decisión de ingresar o no a una asociación, como lo establece con claridad el inciso tercero del N° 15 al consagrar el derecho de asociación sin permiso previo y el inciso cuarto del N° 16 del artículo 19 de la Constitución que prohíbe que la ley o autoridad pública alguna pueda exigir la afiliación a una organización como requisito para trabajar.²¹²

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que el derecho a la libertad de asociación se trata, pues, del derecho fundamental de agruparse para la realización común de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad.²¹³

A su vez, el Tribunal Constitucional ha ensayado una definición del derecho de asociación, determinando que:²¹⁴

²¹¹ Zúñiga, Francisco (2014). Los Derechos de Asociación y Reunión: Nuevas perspectivas dogmáticas y jurisprudenciales. *Revista de Derecho Universidad Finis Terrae*, 2 (1).p.150.

²¹² *Ibid.*p.150.

²¹³ Nogueira Alcalá, Humberto (2008). Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales. *Cecoch-Librotecnia*, 2 (2). pp. 548-549.

²¹⁴ Carmona, Carlos y Navarro, Enrique (2015). Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Cuadernos del Tribunal Constitucional*, 1 (59). p.253.

“El derecho de asociación concebido en su más pura y natural expresión, es la facultad de una persona para unirse con otras, en forma voluntaria y con cierto grado de permanencia para la realización común de un fin determinado. Se encuentra ampliamente asegurado por el Constituyente quien no lo somete a prescripción legal alguna para su ejercicio ni dispone que requiera de permiso previo, imponiéndole sólo la limitación de no ser contrario a la moral, al orden público o a la seguridad del Estado. Cualquier persona, al solo amparo de la norma constitucional puede ejercer este derecho sin más restricción que la antes anotada.”²¹⁵

Siguiendo con el Tribunal Constitucional, este explica el derecho de asociación de la siguiente manera:

“El derecho de asociación está constituido en un cierto sentido instrumental, al constituir las personas jurídicas herramientas de ejecución de los derechos y voluntades de las personas naturales que integran este colectivo. Lo regulado por la Constitución, sin perjuicio de algunos tipos de asociatividad específica, es la sociabilidad humana que se manifiesta en el derecho individual a asociarse y en el derecho colectivo a configurar un autogobierno de la organización. En cualquier circunstancia, tales asociaciones son reconocidas en la Constitución sin referencias a fines específicos. Una asociación tiene el más amplio derecho a fundarse en el marco de una unión autónoma y voluntaria. Y en virtud de su capacidad de autogobierno las asociaciones contemplan los derechos y obligaciones de sus propios integrantes.”²¹⁶

Asimismo, el TC señala que el derecho de asociación constituye una expresión del pluralismo: “El derecho de asociación permite que el pluralismo se pueda expresar, al garantizar que los individuos puedan unir sus voluntades para perseguir fines comunes, sin permiso previo.

²¹⁵ STC Rol 43-1987. Considerando 6°

²¹⁶ STC Rol 2627-15. Considerando 8°

El derecho de asociación resguarda la facultad de las personas para juntarse en forma estable con el propósito de promover ciertos ideales compartidos. Si no hubiera libertad para formular, adherir y expresar tales ideales comunes, el derecho de asociación perdería su razón de ser.²¹⁷

El derecho de asociación permite que organizaciones, asociaciones gremiales, puedan establecer sus propios estatutos y directrices. En esa línea, la Corte de Apelaciones de Rancagua acogió un recurso de protección deducido contra la asociación gremial de Corredores de Propiedades de Chile por parte de un afiliado dado que, según la corte, no se aplicaron debidamente los estatutos de dicha asociación.²¹⁸

En esa línea, la Corte de Apelaciones de Santiago acoge un recurso de protección deducido por un funcionario del SII, toda vez que dicha institución sancionó de manera injusta e irracional al actor, no cumpliendo con los estatutos establecidos. El SII no explica qué hechos da por acreditados, cuál es el contenido de las pruebas que cita, la ponderación de las mismas y cómo es posible establecer las infracciones que atribuye al afectado, dejándolo así en la más absoluta indefensión.²¹⁹

En razón de los fallos antes expuestos, se puede concluir que el derecho de asociación constituye un derecho que cumple con diversas funciones. En el caso de las asociaciones gremiales, estas pueden establecer sus propios estatutos y directrices para con sus afiliados como lo hace el Colegio de Abogados. Asimismo, el derecho de asociación constituye un argumento relevante respecto de la afiliación voluntaria a una asociación gremial determinada como el Colegio de Abogados.

2.5. Afiliación obligatoria al Colegio de Abogados ¿necesaria?

2.5.1 Postura a favor de la colegiatura obligatoria

En primer lugar, tenemos que el Colegio de Abogados, de acuerdo al profesor DEL ROSAL, es una institución útil y necesaria por los servicios que presta al colegiado. Si bien su función primordial es constituirse en la garantía institucional del ejercicio de la abogacía, constituye, en los regímenes de colegiatura obligatoria, el primer entorno elemental del abogado y le concierne de forma determinante si se tiene en cuenta que la condición de abogado y el modo en el que se

²¹⁷ STC Rol 567-06 Considerando 8°

²¹⁸ Sentencia Corte de Apelaciones de Rancagua Rol 293-2016.

²¹⁹ Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago Rol 53613-2019.

produce el ejercicio de su función dependen de la existencia del colegio y de la incorporación al mismo.²²⁰ En efecto, la colegiatura obligatoria posibilita el cumplimiento de las funciones del abogado²²¹, además de constituir dicha colegiatura una garantía para la sociedad.

Otro defensor de la colegiatura obligatoria es PRADO, el cual señala que la negativa a la colegiatura obligatoria infringe principios y derechos elementales. En efecto, estaríamos en presencia de una verdadera anarquía.²²² Dejar en manos de una autorregulación o autogobierno cuestiones tan básicas como la necesidad de responder por sus propios actos frente a determinadas cargas públicas, vulnerándose por tanto el principio de la seguridad jurídica.²²³

En segundo lugar, se atentaría contra el derecho a una defensa idónea y competente. Sabemos que el derecho a defensa no solo importa la asistencia de un letrado, sino que también esa intervención debe cumplir con unos estándares mínimos ajustados a la ética profesional. Pues bien, los ciudadanos defendidos por abogados no colegiados estarían en una situación de desventaja afectándose este derecho.²²⁴

En tercer lugar, el profesor PRADO señala que se estaría afectando el principio de igualdad ante la ley en todos aquellos casos de ciudadanos a los que se les designa, por parte del Estado, a un determinado abogado no colegiado para acudir a la defensa de sus intereses, principio que no se ve afectado cuando el profesional es elegido libre y espontáneamente por el cliente.²²⁵ En razón de dichos argumentos, considero que la colegiatura al Colegio de Abogados ha de ser obligatoria.

Actualmente, el Consejo General del Colegio de Abogados acordó restablecer la colegiatura obligatoria para ejercer la profesión legal, ante lo cual buscarán que los convencionales constituyentes electos este año incluyan esta medida en la nueva Constitución. Héctor Humeres (actual presidente del Colegio de Abogados de Chile) explicó que buscan replicar lo que ocurre en la mayoría del mundo, pretendiendo que la nueva Constitución

²²⁰ Del Rosal, Rafael (2002). Normas deontológicas de la abogacía práctica, *Civitas Thomson Reuters*, 33.

²²¹ *Ibid.* p.34.

²²² Prado, Arturo, *Óp.Cit.* pp.163-164.

²²³ *Ibid.* p.164.

²²⁴ *Ibid.* pp.164-165.

²²⁵ *Ibid.* p.165.

establezca la colegiatura obligatoria para poder ejercer como abogado con el fin de ejercer un mejor control ético de la profesión legal.”²²⁶

2.5.2 Postura en contra de la colegiatura obligatoria

Por otro lado, hay quienes defienden la afiliación voluntaria a los Colegios de Abogados. El argumento principal de esta postura es la defensa del derecho a la libre asociación como derecho humano.

En ese sentido, se señala que la colegiatura obligatoria infringe la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual consagra expresamente que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación determinada dado que dicha colegiatura es contraria a este derecho. En esencia, con la colegiatura obligatoria se generaría una restricción a los derechos humanos de libre asociación y libertad de trabajo.²²⁷

En efecto, la colegiatura obligatoria atentaría contra el derecho de asociación anteriormente abordado, particularmente en lo referido al artículo 19 n°15 inciso 2° de la Constitución, el que dispone que: “nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.” Así también, se vulneraría el artículo 19 n°16 inciso 3° que dispone que: “ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos.”

Asimismo, y siguiendo con el argumento contra la colegiatura obligatoria relativo a la vulneración de diversos tratados e instrumentos internacionales vigentes, tenemos que el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la libertad de asociación dispone que:²²⁸

²²⁶ Diario Constitucional (2021). Colegio de Abogados busca reponer la Colegiatura obligatoria en la nueva Constitución. Recuperado de <https://www.diarioconstitucional.cl/2021/05/11/colegio-de-abogados-busca-reponer-la-colegiatura-obligatoria-en-la-nueva-constitucion/>

²²⁷ Corta Vicente y Reyes Ismael (2015). Por qué no es buena idea la colegiación obligatoria. *El mundo del Abogado, I*.

²²⁸ Convención Americana de DD.HH. (1969). Art.16, San José, Costa Rica.

“1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía. ”

En síntesis, la discusión sobre la colegiatura obligatoriamente no es un tema pacífico. Por un lado se señala que la colegiatura voluntaria ha generado nefastas consecuencias, desvirtuando la profesión legal y generando un daño a los pilares del Estado de Derecho dado el escaso control ético-disciplinario de los abogados en general.²²⁹ Por otro, hay quienes defienden la colegiatura voluntaria ya que con la colegiatura obligatoria se vulneraría el derecho a la libre asociación y se infringirían tratados internacionales.²³⁰

Ahora bien, resulta atinente describir la situación de los Colegios de Abogados en otros Estados para comprender sus características y funciones principales con el objeto de contrastarlas con el caso de Chile.

²²⁹ Prado, Arturo, Óp.Cit.p.164-165

²³⁰ Corta Vicente y Reyes Ismael, Óp. Cit.p.1-2.

3.- Los Colegios de Abogados: análisis comparado

3.1. Los Colegios de Abogados en España

3.1.1 Historia de los Colegios de Abogados en España

Respecto de los Colegios de Abogados en España, me referiré sucintamente a los mayores hitos históricos en la materia, para luego analizar las características y funciones principales de dicha institución.

Los Colegios de Abogados en España empezaron a funcionar en 1794, por medio de la Ley N° 30, título XXI 1, libro V de la Novísima Recopilación. Se impusieron limitaciones para la libre afiliación de los abogados a los colegios y se fijó el número de abogados que podía ejercer en cada municipio de acuerdo con su población.²³¹ Así, el sistema restrictivo en la incorporación a los colegios hecha extensiva por una real Cédula de 1798 a todas las Chancillerías, Audiencias y Tribunales del Reino chocaba con las ideas liberales que florecían en aquellos años, sin perjuicio de que en las Cortes se manifestaría, durante las primeras décadas del siglo XIX una cierta voluntad para autorizar el libre ejercicio de la abogacía.²³²

Sin embargo, aquella iniciativa no prosperó al declararse por Fernando VII, el 1 de octubre de 1823, nulos todos los actos legislativos y ejecutivos inspirados en una lógica liberal, contrarios a las limitaciones antes mencionadas. Posteriormente, una limitación al número de abogados en ejercicio sería impuesta por Real Orden de 14 de julio de 1829 en la que se ordenaba que se suspendieran las admisiones en los colegios, advirtiéndoles que notificasen cuantos abogados colegiados existían y cuántos se juzgaban como necesarios, atendidas las circunstancias imperantes.²³³

En 1838 se adoptó un estatuto general para los Colegios de Abogados.²³⁴ Este estatuto transformó el sistema de incorporación a los colegios. El artículo primero, por ejemplo, disponía que los abogados podían ejercer libremente su profesión, con tal de que se hallasen avecindados y tuvieran estudio abierto en la población en la que residían.²³⁵

²³¹ Suarez, Fernando, Óp. Cit.p.632.

²³² Suarez, Fernando (2015). Abogacía y política en el origen de la historia del derecho español (1874-1889) *Anuario de Historia del Derecho Español (Madrid)*, 1(85), 632.

²³³ Ibid.p.632.

²³⁴ Syro, Samuel (1983). Ética de la abogacía. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 301-302.

²³⁵ Ibid.p.302.

Respecto a los requisitos para afiliarse a un colegio de abogados, estos eran el estar en posesión del título de abogado o certificación de ser individuos de otro colegio y presentar un escrito a la Junta de Gobierno pidiendo su admisión; siendo tan solo motivo suficiente para no aceptar la solicitud, dudar de la certeza o legitimidad del título y todo impedimento legal para ejercer la abogacía.²³⁶

Así también, dicho estatuto conceptualizo al abogado español: “Son abogados quienes, incorporados a un Colegio español de Abogados en calidad de ejercientes y cumplidos los requisitos necesarios para ello, se dedican de forma profesional al asesoramiento, concordia y defensa de los intereses jurídicos ajenos, públicos o privados.”²³⁷

Asimismo, aquellos Estatutos posibilitaban la creación de Colegios de Abogados en todos los partidos judiciales donde hubiera veinte abogados.²³⁸ Por ejemplo, a la creación del contemporáneo Colegio de Abogados de Barcelona instituido por una Cédula Real de 1832 sucederían las de los Colegios de Burgos (1834), Albacete, San Sebastián, Castellón, Santander, La Rioja, Santa Cruz de Tenerife, Lanzarote, Murcia, Pontevedra, Segovia, Toledo y Vizcaya (1838), Vitoria, Lugo, Ciudad Real, Badajoz, Zamora (1839), Orihuela (1840), Almería, Huesca, Figueras, Sueca (1841), Salamanca (1843), Antequera, Estella, Guadalajara, León, Palencia, Santiago de Compostela, Alicante, Tudela, Tortosa, Tafalla (1844), Reus, Tarragona (1845) y seguirían creándose nuevos colegios en el resto del siglo y principios del próximo.²³⁹

Ya en el siglo XX, por Decreto de 19 de junio de 1943 se creó el entonces denominado Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España, que recibió su primera composición por Orden Ministerial de 14 de octubre del mismo año.²⁴⁰

Dicho Consejo, que actualmente se denomina Consejo General de la Abogacía Española es, de acuerdo al artículo 67 del EGAE, “*El órgano representativo, coordinador y ejecutivo superior de los Ilustres Colegios de Abogados de España y tiene, a todos los efectos, la*

²³⁶ Ibid.p.302.

²³⁷ Santana, Emilia (2017). El rol del abogado ante la ética y el ejercicio profesional. *Revista Facultad de Derecho (Montevideo)*, 1 (44), 7.

²³⁸ Suarez, Fernando, Op.Cit.p.632-633

²³⁹ Pérez-Bustamante, Rogelio (2015). El origen de los colegios de abogados de España. *Historia de la Abogacía Española (Madrid)*, 2 (1), 1598.

²⁴⁰ Consejo General de la Abogacía Española. Historia de la Abogacía Española. Madrid, España, 4. Recuperado de <https://www.abogacia.es/conocenos/consejo-general/historia/>

condición de corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.”²⁴¹

Siguiendo con el repaso histórico, tenemos que *ningún abogado podía ejercer su profesión en una ciudad donde existiese Colegio, según el estatuto inicial, sin inscribirse previamente como miembro de éste.*²⁴² El ejercicio profesional, por otra parte, se limitaba a determinado territorio. Sólo a partir de 1954, con ocasión del tercer congreso nacional de abogacía, se autorizó en España la expedición de una patente complementaria, distinta de la inscripción en los Colegios de Abogados, para ejercer la profesión en todo el territorio nacional.²⁴³

Las siguientes décadas se encuentran marcadas por la creación y adhesión de España a la Unión Europea. El *Conseil Consultatif des Barreaux Européens* (CCBE), máximo órgano representativo de la Abogacía ante las instituciones de la Unión Europea, en la sesión plenaria celebrada en Lyon el 28 de noviembre de 1998, aprobó el Código Deontológico Europeo, cuya finalidad es la de establecer unas normas de actuación para el Abogado en el ejercicio profesional transfronterizo y otras básicas que representan las garantías mínimas exigibles para posibilitar el derecho de defensa de una forma efectiva. Ahora, el Consejo General de la Abogacía Española, asumiendo íntegramente el Código Deontológico Europeo, establece las normas mínimas de actuación de cualquier Abogado en el ámbito territorial del Estado español para garantizar la buena ejecución de su indispensable función a toda la sociedad española.²⁴⁴

En dicho código se regulan prácticas e instituciones tradicionales como la cuota litis y la venia junto a otras nuevas (tenencia de fondos de clientes), incluso algunas tradicionalmente proscritas (publicidad). Remozadas las primeras y acogidas las restantes a la luz del derecho comparado y de recientes, pero enriquecedoras experiencias. Perviven como principios fundamentales en el ejercicio de la profesión de Abogado la independencia, la dignidad, la integridad, el servicio, el secreto profesional y la libertad de defensa.²⁴⁵

²⁴¹ Consejo General de la Abogacía Española. Estatuto General de la Abogacía Española. Madrid, España. 31. Recuperado de <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/Estatuto-General-de-la-Abogacia-Espanola-1.pdf>

²⁴² Syro, Samuel, Op.Cit.p.302.

²⁴³ .p.302.

²⁴⁴ Consejo General de la Abogacía Española. Código Deontológico. Madrid, España, 4. Recuperado de <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/CODIGO-DEONTOLOGICO.pdf>

²⁴⁵ Ibid.p.5

Posteriormente, se aprueba el nuevo Estatuto General de la Abogacía aprobado por el Real Decreto N° 658-2001 de 22 de junio. Es la norma principal que regula el ejercicio de la abogacía en España. Esta norma prevé el principio de buena fe en las relaciones cliente-abogado, consagra los principios de libertad e independencia en el ejercicio del abogado, los deberes éticos y deontológicos de la profesión y el secreto profesional. La norma está estructurada en nueve Títulos y tres Disposiciones Transitorias y noventa y nueve artículos, regulando en su Título Preliminar la Abogacía, los valores esenciales y sus principios rectores.²⁴⁶

Luego, se aprueba un nuevo Estatuto por el Consejo General de la Abogacía en el año 2013. En los años anteriores se produjeron una serie de reformas legales de gran trascendencia que han afectado de forma especial a la ordenación de las profesiones colegiadas en España; en concreto, tenemos a la Ley N° 17-2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; la Ley N°25-2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; la Ley N° 2-2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales; la Ley N° 34-2006, de acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales y el Reglamento que la desarrolla, Real Decreto N° 775-2011, de 3 de junio; y la Ley N° 18-2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, entre otras.²⁴⁷

Estas reformas indujeron cambios en los estatutos de la abogacía española. Por ejemplo, el régimen de incompatibilidades sufre una importante reforma pues pretende suprimir las incompatibilidades con carácter general.²⁴⁸ Asimismo, se dedica un título exclusivamente para la continua formación y especialización de los abogados. El texto considera un derecho y un deber del profesional el mantenimiento de una formación continuada y también reconoce el derecho a acceder a una especialización profesional.²⁴⁹

²⁴⁶ Rayo, Alberto, Óp. Cit.p.17.

²⁴⁷ Consejo General de la Abogacía Española, Óp. Cit.1.

²⁴⁸ Rayo, Alberto, Op.Cit.p.18.

²⁴⁹ Ibid.pp.18-19.

3.1.2. Características y funciones centrales de los Colegios de Abogados de España

a.- Los Colegios de Abogados tienen expresa competencia legal para juzgar y sancionar las faltas contra la ética profesional.²⁵⁰

b.- En España, los Colegios profesionales están consagrados en la propia constitución. Su artículo 36 señala que “la Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los colegios deberán ser democráticos.”²⁵¹

c.- La norma que regula los Colegios profesionales es la Ley N° 21974 que, atendiendo a la variedad de las actividades profesionales, recoge los principios jurídicos básicos en esta materia y garantiza la autonomía de los Colegios, su personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de los fines profesionales, así como las funciones de la Administración en orden a la regulación de las profesiones dentro del necesario respeto del ordenamiento jurídico general.²⁵²

d.- Respecto de su organización y estructura, los Colegios profesionales españoles son corporaciones de derecho público, amparadas por la ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. De acuerdo al artículo 1.3. de la Ley N° 21974, son fines esenciales de estas “corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la administración pública por razón de la relación funcional”.²⁵³

e.- Los Colegios profesionales son de ámbito territorial o local y se agrupan en consejos generales y, en su caso, en colegios a nivel nacional. Estos dos últimos informan preceptivamente los proyectos de ley o de disposiciones de cualquier rango que se refieran a las

²⁵⁰Syro, Samuel, Op.Cit.p.302.

²⁵¹ Weidenslaufer Christine, Voigt Alejandra y Araya Rodrigo (2014). Informe para ser presentado en la comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones de la Cámara de Diputados de Chile: Regulación de los Colegios o Asociaciones de Profesionales en Chile y la Legislación Comparada. 12. Recuperado de https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/20504/4/BCN_Informe%20comparado_colegios%20profesionales%202014_v3.pdf

²⁵² Ibid. p.12.

²⁵³ Ibid.p.13.

condiciones generales de las funciones profesionales, entre las que figuran su competencia, los títulos oficiales requeridos, el régimen de incompatibilidades con otras profesiones y el de honorarios, cuando se rijan por tarifas o aranceles.²⁵⁴

La creación de Colegios profesionales se hará por ley, a petición de los profesionales interesados, pero dentro del mismo territorio señalado a un Colegio no puede constituirse otro de la misma profesión.²⁵⁵

f.- Los Colegios profesionales, sin perjuicio de las leyes que regulen la profesión de que se trate, se rigen por sus estatutos generales y por los reglamentos de régimen interior, que son elaborados por los consejos generales para todos los colegios de una misma profesión. Oídos estos últimos, y redactados los estatutos, son sometidos a la aprobación del gobierno, a través del ministerio competente. En la misma forma, se elaboran y aprueban los estatutos de los colegios en el ámbito nacional.²⁵⁶

g.- Sobre la supervisión de la ética profesional, de acuerdo a la Ley N° 21974, le corresponde a los Colegios profesionales ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares, y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.²⁵⁷

3.2. Los Colegios de Abogados y el caso peruano

El caso peruano resulta interesante dado que los Colegios profesionales se encuentran consagrados constitucionalmente al igual que en el caso español. Asimismo, la colegiatura obligatoria de los Colegios profesionales en Perú se exige en determinadas situaciones.²⁵⁸ El artículo 20 de la constitución política del Perú define la naturaleza jurídica de los Colegios profesionales. Este artículo dispone que los Colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público.²⁵⁹

²⁵⁴ Ibid.p.13.

²⁵⁵ Ibid.p.13.

²⁵⁶ Ibid.p.13.

²⁵⁷ Ibid.p.14.

²⁵⁸ Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República del Perú (2019). Recuperado de <http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/Dictamen-Ley-de-la-Abogac%C3%ADa-Peruana.pdf>

²⁵⁹ Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República del Perú (2019). Recuperado de <http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/Dictamen-Ley-de-la-Abogac%C3%ADa-Peruana.pdf>

Respecto a la colegiatura, el tribunal constitucional del Perú señala que el constituyente no ha optado por la obligatoriedad de la colegiatura en todos los casos, sino que ha delegado en el legislador la potestad para establecer, mediante ley, los supuestos en los cuales será obligatoria. La obligatoriedad de la colegiatura esta indudablemente vinculada con el ejercicio de una profesión determinada. En opinión de este tribunal, se considera acertado el sentido abierto de esta disposición constitucional.²⁶⁰

Asimismo, el Tribunal Constitucional peruano señala que la constitución, además de definir la naturaleza jurídica de los colegios profesionales, reconoce también a estos un aspecto relevante como lo es su autonomía. Esto quiere decir que poseen un propio ámbito de actuación y decisión. En ese sentido, esta autonomía se manifiesta en ámbitos de autonomía administrativa (para establecer su organización interna) su autonomía económica (permitiendo determinar ingresos propios y su destino) y de autonomía normativa que se materializa en la capacidad para elaborar y aprobar sus propios estatutos.²⁶¹ Así también, otra manifestación de autonomía la constituye la potestad para ejercer el control ético-disciplinario. En el caso peruano, los Colegios profesionales son los llamados a regular la actuación ética de sus afiliados.²⁶²

Respecto a la organización de los Colegios de Abogados de Perú, estos se organizan de la siguiente manera: en Perú, el poder judicial ha regulado sus competencias jurisdiccionales a través de 34 Distritos Judiciales. Consecuentemente, los Colegios de Abogados guardan correspondencia con la demarcación geográfica de cada Distrito Judicial, instalándose uno en cada uno de ellos, todos con independencia, autonomía administrativa y con las mismas facultades que le concede la Constitución Política del Perú.²⁶³

Los Colegios de Abogados del Perú cumplen diversas funciones:²⁶⁴

- 1.-La defensa de los intereses de la profesión ante los poderes públicos
- 2.-Disponen de un Código deontológico que sirve de amparo al ejercicio profesional.

²⁶⁰ Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República del Perú. Óp. Cit p.9.

²⁶¹ Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República del Perú. Óp. Cit. pp.7-8.

²⁶² Ibid.p.8.

²⁶³ Sausa, Jorge. (2018). La iniciativa legislativa de los Colegios de Abogados en el Perú (trabajo de investigación). Universidad San Andrés, Lima, Peru.2.

²⁶⁴ Ibid.pp.3-8.

3.-Realizan una constante actualización sobre la legislación, normativas, iniciativas y proyectos que pueden afectar a la profesión y, en particular, al servicio que prestan a sus clientes.

4.-Desarrollan acciones de formación específica adecuada a las circunstancias y a las necesidades detectadas por cada profesión a lo largo de toda su vida activa.

5.-Ofrecen diferentes servicios (bolsa de empleo, seguro de salud, asistencia jurídica, biblioteca, publicaciones, etcétera).

6.-El foro académico, como un lugar de actualización jurídica y el esparcimiento a través de centros de recreación.²⁶⁵

El Colegio de Abogados más relevante es el Ilustre Colegio de Abogados de Lima fundado en 1804. Es una Institución de Derecho Público interno, autónomo e independiente que agremia a los abogados en el ejercicio profesional.²⁶⁶ En ese sentido, es relevante dar cuenta de sus principios y atribuciones consagrados en su Estatuto (en adelante, ECAL) toda vez que son compartidos por los demás Colegios de Abogados del país. Asimismo, es relevante describir como cumple esta institución con la función ética.

Respecto de sus atribuciones, el artículo 4 ECAL señala lo siguiente:²⁶⁷

a.- Defender a los abogados cuando se afecte su ejercicio profesional

b.- Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos contrarios a la ética profesional e imponer sanciones a quienes resulten responsables.

c.- Ejercer la jurisdicción arbitral, con sujeción a la ley

d.- Emitir opinión sobre cuestiones jurídicas y absolver consultas

²⁶⁵ Ibid.pp.3-8.

²⁶⁶ Colegio de Abogados de Lima (2010). Historia y Antecedentes. Recuperado de http://www.cal.org.pe/fx_historia.html

²⁶⁷ Estatuto Colegio de Abogados de Lima (2011). De los principios y fines del colegio. Recuperado de http://www.cal.org.pe/fx_estatuto.html

e.- Celebrar convenios para el cumplimiento de sus fines institucionales

*f.- Perseguir el ejercicio ilegal de la abogacía.*²⁶⁸

Asimismo, el Colegio de Abogados de Lima cuenta con órganos deontológicos. Por un lado cuenta con el Tribunal de Honor, y por otro el Consejo de Ética. Respecto del Tribunal de Honor, sus funciones son las siguientes:²⁶⁹

En ese sentido, el artículo 45 del ECAL señala que:²⁷⁰

a) Resuelve en segunda y última instancia las apelaciones planteadas ante el Consejo de Ética. Sus decisiones tendrán carácter definitivo y no podrán ser discutidas en ninguna instancia o fuero.

b) Por decisión propia o a solicitud de la Junta Directiva, de la Asamblea General o del dos por ciento de los colegiados, emite pronunciamiento o dictamen respecto de situaciones excepcionales que afecten a la institución.

Respecto del Consejo de Ética tenemos que el artículo 47 y 48 de la ECAL señalan respectivamente que:

El Director de Ética, conformará Comisiones de Investigación integradas por tres colegiados y presididas por el más antiguo.

²⁶⁸ Ibid.p.4.

²⁶⁹ Estatuto Colegio de Abogados de Lima (2011). Órganos Deontológicos. Recuperado de http://www.cal.org.pe/fx_estatuto.html

²⁷⁰ Ibid.p.7.

El Consejo de Ética y las Comisiones de Investigación, se rigen por un Reglamento que respetará los principios de Oportunidad, Derecho a la Defensa, Economía, Reserva, Concentración y Moralidad.

Ahora bien, dado que los Colegios de Abogados peruanos gozan de personalidad de Derecho Público, estos pueden ejercer funciones públicas oficiales, como la iniciativa en la formación de las leyes.²⁷¹ El artículo 107 de la Constitución política del Perú dispone que:

‘‘El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley. ’’²⁷²

En razón de lo anterior, tenemos que los Colegios de Abogados del Perú legislan, encontrándose su iniciativa legal consagrada constitucionalmente. Como se mencionaba al comienzo del capítulo, una de las funciones principales de los Colegios de Abogados es la de asesorar y participar activamente en el proceso legislativo.²⁷³ En esa línea, los Colegios de Abogados peruanos cumplen con esta importante función, ingresando diversos proyectos de ley al congreso.

Esta función es relevante toda vez que los Colegios de Abogados per se cuentan con conocimientos técnicos y una dilatada experiencia en el ámbito jurídico como para poder incidir directamente en la elaboración de las leyes. La iniciativa en la elaboración de leyes por parte de los Colegios de Abogados peruanos permite cumplir con un rol social, entendiendo el constituyente que dichas instituciones no solo están llamadas a regular estatutariamente cuestiones relevantes respecto de sus miembros, sino que les compete además un rol de cara a la ciudadanía en su conjunto, que se traduce en las iniciativas de ley presentadas por estos.

²⁷¹ Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República del Perú. Óp. Cit.p.8.

²⁷² Constitución Política del Perú (1993). Artículo 107.

²⁷³ Larrea, Gabriel, Óp. Cit, p.300.

Sin embargo, y pese a lo dispuesto por la constitución peruana, en la práctica ningún proyecto de ley ha sido aprobado por el congreso nacional.²⁷⁴ Por ejemplo, el caso del proyecto de Ley N° 6186-2020²⁷⁵ presentado el año 2020 relativo al fortalecimiento institucional de los colegios profesionales fue archivado. Misma suerte corrió el proyecto de Ley N° 7392-2020²⁷⁶ relativo a la reforma constitucional para que los Colegios de Abogados de Perú elijan democráticamente al miembro del jurado nacional de elecciones. Por lo tanto, podemos concluir que esta facultad constitucional del gremio profesional de abogados es en realidad una falacia.²⁷⁷

3.3. Los Colegios de Abogados y el caso inglés

El caso inglés es interesante dado que Inglaterra ha experimentado un desarrollo de los Colegios de Abogados e instituciones afines en razón de la división entre *barrister* y *solicitor*. (Como se señalaba en el capítulo anterior), en Inglaterra existe la figura del *barrister* y el *solicitor*. En esencia, los primeros son los que están autorizados para presentar los asuntos ante los tribunales de alta jerarquía. En cambio, los segundos deben encargarse del resto del trabajo jurídico sea este contencioso o no contencioso, constituyendo esta última materia la mayor parte de sus tareas.²⁷⁸

A raíz de dicha división, surgen en un principio las denominadas *Inns of Court* encargadas de la educación jurídica, con la autoridad para poder admitir a personas para que estas ejerzan ante los tribunales de justicia y para revocar la admisión una vez concedida, contando estas con la autorización para incluso, suspender el ejercicio profesional.²⁷⁹

Con el paso del tiempo, las *Inns of Court* estuvieron limitadas para poder organizar a la gran cantidad de profesionales que ejercían a las afueras de Londres, por lo que fueron apareciendo nuevas entidades denominadas *Circuit Bar Messes*. Estas entidades no tenían los

²⁷⁴ Sausa, Jorge. Óp. Cit.p.2.

²⁷⁵ Congreso de la República del Perú (2020). Proyecto de Ley N° 6186-2020. Recuperado de https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL06186-20200910.pdf

²⁷⁶ Congreso de la República del Perú (2021). Proyecto de Ley N° 7392-2020. Recuperado de https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL07392-20210322.pdf

²⁷⁷ Sausa, Jorge. Óp. Cit.p.7.

²⁷⁸ Matamoros, Erick (2012). La colegiación obligatoria de abogados en México, *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, 39.

²⁷⁹ *Ibid.*p.40.

mismos poderes disciplinarios, pero de igual modo pudieron velar por la moralidad de los profesionales miembros.²⁸⁰

3.3.1 El Bar Council y sus funciones principales

Posteriormente, y en razón de la necesidad de contar con una sola entidad que pudiera representar de mejor forma a los abogados, surge el *General Council of the Bar*. Esta entidad se limitaba a abogar por los derechos de los *barristers*, ejercientes y no por los de aquellos que se dedican a alguna otra actividad como cargos de gobierno, servicio diplomático, administración local o comercio e industria dado que sus intereses son muy diversos.²⁸¹

Esta entidad cumple al día de hoy con las siguientes funciones principales: ²⁸²

a.- Fomento de la educación jurídica y del estudio de la jurisprudencia

El *Bar Council* vela por la continua formación de los abogados, disponiendo cursos de especialización en igualdad y diversidad, cursos de litigación, investigación jurídica y en las diversas ramas del Derecho.²⁸³

b.- mejoramiento de la administración de justicia

El *Bar Council*, independiente y en ejercicio, tiene más de 16.500 miembros y desempeña un papel crucial en la defensa de los principios de responsabilidad del gobierno ante la ley y la reivindicación de los derechos legales a través de los tribunales. El *Bar* hace una contribución vital al funcionamiento eficiente y eficaz de los tribunales penales y civiles.²⁸⁴

c.- El establecimiento de un sistema de rápida y eficiente asistencia judicial para personas necesitadas, con independencia de si estas podían costar o no el servicio.

Respecto de esta función, el *Bar Council* es fuerte e independiente para servir al público. Como abogados especialistas e independientes, los abogados permiten a las personas defender

²⁸⁰ Ibid.p.40.

²⁸¹ Rodríguez, José María (1906). Los profesionales del derecho en el Reino Unido. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, España. 6 (9) 157.

²⁸² Matamoras, Erick Óp. Cit.p.41.

²⁸³ Bar Council. Training and workshops. Recuperado de <https://www.barcouncil.org.uk/training-events/training-and-workshops.html>

²⁸⁴ Bar Council. The bar council. Recuperado de <https://www.barcouncil.org.uk/about/about-the-bar.html>

sus derechos legales, a menudo actuando en nombre de los miembros más vulnerables de la sociedad.²⁸⁵

En esa línea, la cuestión de cómo proporcionar un abogado a las personas que no pueden pagarlo ha adquirido una gran urgencia en las últimas décadas.²⁸⁶ Inicialmente, existía la denominada unidad del bar pro-bono que cumplía esta finalidad.²⁸⁷ Actualmente existe una organización benéfica denominada *Advocate*, dependiente del *Bar Council*, que tiene por finalidad que los abogados equilibren una práctica dedicada con una contribución significativa a la comunidad.²⁸⁸

d.- Establecer directrices deontológicas relativas al ejercicio de la profesión legal, promoviendo estándares de ética, igualdad y diversidad en la profesión, además de velar por la defensa de los abogados.

Profundizando en la dimensión ética y de defensa del *Bar Council* y de los Colegios de Abogados en general, tenemos que, en tiempos de crisis o emergencia, la profesión jurídica es primordial para salvaguardar los derechos humanos y el Estado de Derecho, incluidos los estados de emergencia declarados. Por consiguiente, las asociaciones de abogados tienen una responsabilidad legal y ética de defender y promover el Estado de Derecho y los DD.HH.

3.3.2. La Law Society y sus funciones principales

Posteriormente, surge la denominada *Law Society*²⁸⁹, institución que agrupa y representa a los *solicitors*. Esta sociedad es responsable de vigilar y sancionar la conducta de sus miembros, ejerciendo una facultad disciplinaria por medio del Tribunal Disciplinario de los *solicitors* y de la oficina de quejas.²⁹⁰

Respecto a las funciones principales que desempeña, tenemos las siguientes:

²⁸⁵ Ibid.p.1.

²⁸⁶ Mather, L et al. (2019). The Impact of International Lawyer Organizations on Lawyer Regulation. *Fordham International Law Journal*, 42(2), 449.

²⁸⁷ Bar Council. Pro-Bono. Recuperado de <https://www.barcouncil.org.uk/policy-representation/policy-issues/pro-bono.html>

²⁸⁸ Advocate. About Advocate. Recuperado de <https://weareadvocate.org.uk/>

²⁸⁹ Mencia, Rodrigo (2014). Diferencias entre barrister y solicitor, attorney abogado y procurador. Traducción jurada, Recuperado en <https://www.traduccion-jurada-oficial.com/blog/diferencia-entre-solicitor-y-barrister-abogado-procurador-attorney/>

²⁹⁰ Matamoros, Erick, Óp. Cit.p.47.

a.-Defender los DD.HH. en el país y en el extranjero

La *Law Society* dispone de un comité en derechos humanos que vela por el cumplimiento de estos derechos en Inglaterra y el extranjero²⁹¹ Asimismo, existe la denominada *Law Society Charity*. Esta es una institución independiente de la *Law Society* pero que está estrechamente ligada a esta. *La Law Society Charity (LSC)* se fundó hace 45 años. Depende principalmente de legados y donaciones de bufetes de abogados y profesionales individuales. Gran parte de su flujo de ingresos proviene de los saldos residuales de las cuentas de los clientes que quedan al final del año contable.²⁹²

Dicha institución otorga fondos y trabaja con otras organizaciones benéficas que tienen como objetivo promover la justicia, tanto en el Reino Unido como en el extranjero.²⁹³ Proporciona financiación y apoyo a organizaciones que trabajan para promover los derechos humanos, el acceso a la justicia y la educación jurídica. Se centra en tres pilares:

1.-Buscar proyectos de caridad apoyados por sociedades de abogados locales y grupos directamente relacionados legalmente, ya sea en asociación con otros o de forma independiente.

2.-Explorar medios de divulgación, como empresas conjuntas con otras organizaciones benéficas, particularmente dentro de las ramas benéficas de firmas de abogados.

3.-Responder a solicitudes ad hoc, en casos excepcionales, de apoyo de otras organizaciones benéficas cuyo trabajo redunde en el crédito de la profesión.²⁹⁴

b.- Apoyar a los miembros con oportunidades profesionales, fomentando su capacitación con cursos de formación y especialización.

²⁹¹ The Law Society. The law society charity. Recuperado de <https://www.lawsociety.org.uk/campaigns/law-society-charity>

²⁹² Rayner, J. (2020). The law society spotlight: the law society charity. *The law society Gazette*, p.3. recuperado de: <https://www.lawgazette.co.uk/features/law-society-spotlight-the-law-society-charity/5103759.article>

²⁹³ Ibid.p.4.

²⁹⁴ Ibid.p.4.

La Law Society, al igual que el *Bar Council*, vela por la formación continua de sus miembros. Por ejemplo, la *Law Society* dispone de cursos de práctica jurídica, cursos de género e inclusión, cursos en diversas áreas del derecho, etc.²⁹⁵

c.- Velar por el acceso a la justicia de todos, aunque no tengan los medios económicos para acceder a ella

La *Law Society*, al igual que el *Bar Council*, dispone de un programa Pro bono. Tiene por finalidad apoyar y facilitar activamente la participación de los miembros en iniciativas pro bono. De ese modo, los afiliados pueden brindar una gran cantidad de consejos legales gratuitos a individuos, organizaciones benéficas y grupos comunitarios. Inclusive la *Law Society* dispone de un manual pro bono para regular este servicio.²⁹⁶

d.- Asesorar sobre las directrices deontológicas que han de cumplir los miembros

La *Law Society* dispone de asesoramiento en conflictos éticos que pudieren sufrir sus miembros. Este asesoramiento se realiza en consonancia con las directrices deontológicas que rigen el ejercicio de la profesión legal.²⁹⁷ Esto es relevante toda vez que los abogados en Inglaterra están obligados a actuar éticamente en base a los estándares y reglamentos de la autoridad regulatoria de abogados SRA. Estos estándares se derivan de los siete principios obligatorios de los Estándares y Reglamentos que se aplican a todos los abogados y sustentan todos los aspectos de la práctica.

Debes actuar:²⁹⁸

1.-de una manera que defienda el principio constitucional del estado de derecho y la adecuada administración de justicia.

2.-de una manera que mantenga la confianza pública y la confianza en la profesión de los abogados y en los servicios legales prestados por personas autorizadas.

²⁹⁵ Law Society. Diversity and inclusion. Recuperado de <https://www.lawsociety.org.uk/topics/diversity-and-inclusion>

²⁹⁶ Law society. Pro-Bono Manual. Recuperado de <https://www.lawsociety.org.uk/topics/pro-bono/pro-bono-manual>

²⁹⁷ Law society. Ethics in Law. Recuperado de <https://www.lawsociety.org.uk/topics/regulation/ethics-in-law>

²⁹⁸ Ibid.p.4.

3.-con independencia.

4.-con honestidad.

5.-con integridad.

6.-de una manera que fomente la igualdad, la diversidad y la inclusión.

7.-en el mejor interés de cada cliente.

3.3.3 La IBA y sus principios

En el año 1947 se funda la *International Bar Association* (en adelante, IBA). Es una organización de profesionales del derecho internacional y asociaciones de abogados. La IBA tiene una membresía de más de 100.000 abogados (incluidas personas de 201 bufetes de abogados miembros), 25 grupos empresariales y 199 Colegios de Abogados y sociedades de abogados de más de 160 países.²⁹⁹

La organización participa en una amplia gama de actividades en todo el mundo, incluyendo esfuerzos para articular estándares para la regulación de los abogados. La sede administrativa de la IBA se encuentra en Londres y las oficinas regionales están en Sao Paulo, Seúl, Washington DC, y en la Haya.³⁰⁰ La IBA nace de la mano de las Naciones Unidas.³⁰¹ Esta organización da cuenta del carácter internacional del *Bar Council*. Más adelante se hablara, en un apartado específico, sobre los principios de la IBA.³⁰²

Asimismo, la IBA cumple un rol pro-bono esencial. La IBA emitió en 2008 una declaración relativa a los servicios pro-bono: se pide a los abogados, bufetes de abogados y Colegios de Abogados que proporcionen un servicio legal pro-bono sin remuneración de manera consistente durante todo el año.³⁰³

²⁹⁹ Mather, L et al, Óp.Cit.p.413.

³⁰⁰ Ibid.p.414.

³⁰¹ Anderson, N (1950). The International Bar Association: Its Establishment and Progress. *American Bar Association Journal*, 36 (6), 463.

³⁰² Ibid.p.463.

³⁰³ Mather, L et al, Óp.Cit.p.449.

Respecto a los principios de la IBA, estos son los siguientes:³⁰⁴

1. Independencia

El abogado deberá mantener su independencia y deberá serle proporcionada la protección que esa independencia confiere en el ofrecimiento de asesoría y representación imparcial a clientes. El abogado deberá ejercer un criterio profesional independiente e imparcial al asesorar al cliente, incluso en cuanto a las probabilidades de éxito del caso.

2. Honestidad, integridad y justicia

El abogado deberá mantener en todo momento los estándares más altos de honestidad, integridad y justicia hacia los clientes, los tribunales, colegas y todos aquellos con quien el abogado entre en contacto profesional.

3. Conflictos de Interés

El abogado no deberá asumir una posición en la que los intereses del cliente entren en conflicto con los intereses del abogado, de otro abogado en la misma firma, u otro cliente, salvo que sea permitido por ley, reglas aplicables de conducta profesional, o, en caso de ser permitido, por autorización del cliente.

4. Confidencialidad/secreto profesional

El abogado deberá en todo momento mantener y serle otorgada la protección de confidencialidad respecto a los asuntos de clientes actuales o pasados, salvo que lo contrario sea permitido o requerido por la ley y/o por reglas de conducta profesional aplicables.

5. Intereses de Clientes

El abogado deberá tratar los intereses de clientes como primordiales, siempre y cuando no haya conflictos con los deberes del abogado frente a los tribunales y los intereses de la justicia, con el cumplimiento de la ley, y el mantenimiento de los estándares éticos.

³⁰⁴ International Bar Association (2019). *Beginning International of conduct for the profession IBA legal*. Londres, Inglaterra.

6. Compromisos del Abogado

El abogado deberá honrar de manera oportuna cualquier compromiso dado en el curso de su práctica como abogado de manera oportuna y hasta que dicho compromiso sea cumplido o sea liberado o excusado

7. Libertad del cliente

El abogado deberá respetar la libertad de los clientes de ser representados por el abogado de su elección. Salvo impedimento impuesto por reglas de conducta profesional o la ley, el abogado será libre de aceptar o rechazar un caso.

8. Propiedad de clientes y terceros

El abogado deberá dar cuenta puntual y fielmente, y mantener prudentemente cualquier propiedad de clientes o terceros que le sean confiados, y deberá mantenerlos separados de las propiedades del abogado.

9. Competencia

El trabajo del abogado deberá siempre ser realizado de manera competente y oportuna. El abogado no deberá aceptar encargos que, razonablemente, no considere poder llevar a cabo de tal manera.

10. Honorarios

Los abogados tienen derecho a honorarios razonables por su trabajo, y no deberán cobrar honorarios irrazonables. El abogado no deberá generar trabajo innecesario.

En síntesis, cada agrupación cumple con diversas funciones. Entre estas tenemos el rol ético al implementar diversas directrices deontológicas, el compromiso con la formación continua de los miembros, el rol social por medio de atenciones pro bono, la internacionalización de la defensa, etc.

4.- Comparación entre el caso chileno y los demás países descritos

4.1 Comparación con el caso español

Respecto de España podemos evidenciar un claro contraste con el Colegio de Abogados de Chile. En efecto, a diferencia de nuestro país, en España la colegiatura es obligatoria para poder ejercer la abogacía. En esa línea, la incorporación a un solo Colegio de Abogados es suficiente para ejercer en todo el territorio nacional siendo ese colegio el del domicilio profesional único o principal.

Asimismo, en el caso de España se cumple a cabalidad con la función central de los Colegios de Abogados relativa al control ético-disciplinario toda vez que son los Colegios los llamados a cumplir con esta labor a diferencia de Chile en que muchas veces son los tribunales de justicia los que resuelven conflictos en esta materia. Asimismo, la colegiatura obligatoria permite ejercer este control de manera eficiente a diferencia del caso chileno que, como sabemos, es voluntaria.

Así también, resulta interesante la consagración constitucional de los Colegios de Abogados en el caso español en contraposición al caso chileno, consagrándose más bien en la constitución de nuestro país restricciones manifiestas a los colegios por razones ideológicas como el caso del art 19 n°15 y n°16 anteriormente analizados, que prohíben la colegiatura obligatoria.

4.2 Comparación con el caso peruano

En el caso de Chile, los colegios profesionales y el Colegio de Abogados en particular son asociaciones gremiales como se mencionaba anteriormente. Por lo tanto, al ser los Colegios de Abogados asociaciones gremiales, no gozan de la preferencia que ostentan los Colegios peruanos en la elaboración de leyes dado que en Perú existe una consagración constitucional de los colegios profesionales definiéndolos como personas de Derecho Público, por lo que la función de asesorar y participar activamente en la elaboración de leyes en el caso del Colegio de Abogados chileno es limitada y determinada por la voluntad de dicha asociación gremial. Chile podría aprender de la experiencia peruana relativa a la iniciativa legal de los Colegios de Abogados dado que, como se mencionaba al comienzo del capítulo, una de las funciones centrales de los Colegios de Abogados es la de incidir en el proceso legislativo.

Asimismo, un contraste interesante se encuentra en la colegiatura obligatoria. En el caso chileno es voluntaria, mientras que en Perú es obligatoria en determinadas circunstancias, las que se determinarían por ley.

4.3 Comparación con el caso inglés

En concreto, Inglaterra establece la colegiatura obligatoria para el ejercicio de la profesión legal, a diferencia de Chile. Por lo tanto, el control ético-disciplinar es mayor toda vez que los abogados, ya sean *barrister* o *solicitor* se encuentran obligados a pertenecer al *Bar Council* o a la *Law Society* para ejercer, no pudiendo escapar de dicho control ético.

Asimismo, el *Bar Council* y la *Law Society* desempeñan una importante labor en la asistencia jurídica pro bono. En el caso chileno, los Colegios de Abogados pierden dicha labor al terminarse con las consultorías jurídicas gratuitas para dar paso a la creación de las CAJ.

Así también, en el caso inglés, dichas instituciones desempeñan un rol más allá de sus fronteras, velando por la internacionalización, el resguardo de los DD.HH y la defensa de sus miembros en el extranjero. En el caso chileno, no existe algo como la IBA o luces de que el Colegio de Abogados vele por los DD.HH como lo hacen el *Bar Council* o la *Law Society*. En esa línea, tampoco se vislumbra una política de inclusión y diversidad como las de las instituciones inglesas referidas.

Conclusiones

En este trabajo se han descrito y analizado dos temas que revisten mucha importancia para el Derecho Procesal y que se encuentran vinculados entre sí: la profesión legal y los Colegios de Abogados. Sin embargo, y pese a la importancia que revisten estos temas, estos no han sido estudiados y analizados de forma sistemática y en profundidad.

En primer lugar, en este trabajo se describió el derecho de acceso a la justicia con la finalidad de introducir el posterior estudio de la profesión legal y los Colegios de Abogados. En esa línea, se abordó su concepto, características y elementos. Luego de ello, dimos cuenta de las vinculaciones de este derecho con otros; por ejemplo, el caso del debido proceso. Asimismo, abordamos las barreras de acceso a la justicia, particularmente en lo relativo a los grupos más vulnerables.

Respecto de la profesión legal, vimos que esta se vincula con diversos derechos e instituciones. En efecto, esta se vincula por ejemplo con el derecho de acceso a la justicia, que a su vez posibilita un debido proceso en el marco de un proceso determinado. Asimismo, la profesión legal demanda necesariamente de perfeccionamiento técnico de parte de los abogados, por medio de cursos de especialización, posgrados, etc., constituyendo dicho perfeccionamiento un deber para los abogados en ejercicio. Así también, la profesión legal requiere de un compromiso y deber ético de parte de los abogados, siendo dicho deber uno de los más relevantes.

Así también, analizamos la profesión legal en Chile, dando cuenta de que en sus inicios, esta fue exigua. Posteriormente, en el siglo XVIII la cantidad de abogados siguió siendo pequeña, toda vez que unos pocos se dedicaban al ejercicio de la profesión legal, dando cuenta de que eso se explicaba por los altos costos de los estudios en Chile y, los requisitos para optar al título de abogado. Por lo tanto, primaba un carácter elitista de la profesión legal por esos años. Luego se describió la realidad de la profesión legal en el Siglo XIX, evidenciándose la necesidad de organización que requerían los abogados de la época. En esa línea, abordamos un gran hito de la época: La creación del primer Colegio de Abogados en el año 1862. Luego, dimos cuenta de la creación del Instituto de Abogados de Chile en el año 1915, el cual tenía como características centrales la afiliación voluntaria al mismo. Luego dimos cuenta de la creación del Colegio de Abogados de Chile oficialmente, en 1925. En esa línea, describimos las funciones

del Consejo General en lo que respecta al ejercicio de la profesión legal y las funciones del Colegio de Abogados en general en lo relativo a la profesión legal. Asimismo, dimos cuenta de la dictación del Código de Ética Profesional de 1949 que regulaba diversas materias como el secreto profesional por ejemplo, y señalamos que dicho código definía al abogado de manera restringida toda vez que se refería al abogado como las personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes.

Luego de ello, dimos cuenta del impacto que produjo la Dictadura Cívico-Militar en lo que respecta a la profesión legal toda vez que los Colegios de Abogados se convierten en asociaciones gremiales y, la colegiatura a esta, voluntaria. Asimismo, mencionamos el Código de Ética Profesional del año 2011 que reemplaza al de 1949 y que rige hasta nuestros días, dando cuenta de sus principales regulaciones.

Asimismo, señalamos los requisitos de acceso a la profesión legal que dispone el COT, y particularmente analizamos el artículo 521 del COT respecto a la facultad de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de otorgar el título de abogado de manera exclusiva. En ese sentido, señalamos que las universidades no han de estar facultadas para cumplir con la entrega del título de abogado toda vez que, a partir de la década de 1980, proliferaron una serie de universidades (principalmente privadas) de diversa calidad. En ese sentido, y al existir carreras de Derecho vespertinas y diurnas, algunas más cortas que otras, diferencias sustanciales en las mallas curriculares, etc., consideramos que no han de cumplir con dicha función. Sin embargo, concluimos que la Corte Suprema tampoco ha de ser la encargada de otorgar el título de abogado, ni el poder judicial en general.

En efecto, concluimos que son los Colegios de Abogados los llamados a cumplir con dicha función toda vez que es y ha sido la institución encargada de regular las prácticas éticas y el ejercicio de la profesión legal en general en nuestro país. En esa línea, creo que es necesario que la institución que establece sanciones, regula el ejercicio profesional en diversas esferas, se encargue de otorgar el título de abogados.

Asimismo, abordamos la profesión legal en España, dando cuenta de su evolución histórica, los principios de la abogacía española y los requisitos de acceso a la profesión legal. En esa línea, dimos cuenta de que es en el siglo XVI cuando la profesión legal comienza a

organizarse a través de la creación de los Colegios de Abogados, pese a los intentos de los Reyes de la época de prohibir la nueva creación y la disolución de los Colegios. Posteriormente, dimos cuenta de que la abogacía obtiene un gran impulso durante el siglo XIX tras la muerte de Fernando VII y la instauración de un sistema liberal, produciéndose la liberalización de la profesión, la colegiatura y la creación de nuevos Colegios de Abogados. Luego, señalamos que en 1870 fue promulgada la ley profesional sobre organización del poder judicial, regulándose el ejercicio de las profesiones de abogado y procurador. Posteriormente, como hitos relevantes de la profesión legal en los últimos años, señalamos la creación del Consejo de la Abogacía española y, en 2001, la aprobación del Estatuto de la Abogacía Española y del Código Deontológico.

Asimismo, señalamos los principios de la abogacía española, dando cuenta del principio de independencia, el principio de dignidad, el principio de integridad, el principio de secreto profesional, y el principio de libertad de defensa. Así también, dimos cuenta de los requisitos de acceso a la profesión legal en España, como por ejemplo el cursar un posgrado o master, o el rendir un examen ante el Ministerio de Justicia.

Por su parte, hablamos la profesión legal en Inglaterra. En ese sentido, nos remitimos a la división entre *barristers* y *solicitors*. Asimismo, abordamos la evolución histórica de la profesión legal, dando cuenta de las reformas legales en la materia. Así también, nos referimos a las *Inns of Court*, además de referirnos a los requisitos de acceso a la profesión legal, tanto de *barristers* como de *solicitors*.

En primer lugar, dimos cuenta de la separación existente entre *barristers* y *solicitors*, señalando que los primeros pertenecen al *Bar Council* y los segundos, a la *Law Society*. Asimismo, dimos cuenta de sus funciones más relevantes y sus diferencias. Posteriormente, analizamos a las *Inns Of Court*, señalando que los *Barristers* deben de ser miembro de una de las cuatro *Inns of Court*, además de referirnos a sus funciones principales.

Respecto de las reformas legales, señalamos que la reforma a la profesión legal ha sido un tema relevante desde la década de 1960. En ese sentido, durante más de cuarenta años la profesión legal ha sido objeto de una serie de informes, libros verdes, libros blancos y una sucesión de estatutos, culminando en el proyecto de ley de servicios legales de 2006-2007. En esa línea, señalamos que el Libro Blanco se implementó ampliamente en la ley de tribunales y

Servicios Legales de 1990 (CLSA) por ejemplo. Esta ley acordó el derecho de personas distintas a los *barristers* de poder abogar ante jurisdicciones superiores.

Asimismo, señalamos que dicha ley mitigó la tradicional división de funciones permitiendo que también los *solicitors* puedan actuar en toda clase de tribunales previa habilitación especial de la *Law Society*. En esa línea, señalamos otra reforma legal de suma importancia, la ley del año 2007 (*Legal Services Act*), que entró en vigencia en 2012, que creó la posibilidad de que las funciones tanto de *barristers* como de *solicitors* puedan ser ejercidas por personas distintas de estos profesionales.

Asimismo, dimos cuenta de los requisitos que debían cumplir *barristers* y *solicitors* para acceder a la profesión legal, poniendo énfasis en el hecho de que no es necesario ser un licenciado en Derecho para acceder a la profesión legal en Inglaterra, como también el hecho de cursar un posgrado.

Luego de ello, comparamos los casos de Chile con el de España e Inglaterra, concluyendo respecto de España que el requisito de realizar un post-grado o master (equivalente a un magister en Chile) para acceder a la profesión legal, a diferencia de Chile, constituye una necesidad para ejercer la profesión legal toda vez que ello obedece a la función de perfeccionamiento de los abogados. Así también, señalamos que tanto en Chile como España se establecen una serie de directrices deontológicas para el ejercicio de la profesión legal a través de Códigos Deontológicos, y que en ambos países, el Estado juega un rol relevante en lo que respecta al acceso a la profesión legal.

Respecto al caso inglés y los requisitos de acceso a la profesión legal señalamos como particularidad relevante que, tanto los *barristers* como los *solicitors*, pueden ser personas que no hayan completado un grado en Derecho, contrastándolo con el artículo 523 n°2 del COT. Asimismo, tanto los *barristers* como los *solicitors* han de realizar cursos de posgrado, a diferencia del caso chileno.

En relación a los Colegios de Abogados, señalamos sus funciones más relevantes, entre estas la de propender al acceso a la justicia, a la concreción de la función ética del abogado, participar en el proceso legislativo, entre otras.

Asimismo, abordamos al Colegio de Abogados en nuestro país. En primer lugar, dimos cuenta de la evolución histórica de este, profundizando lo antes señalado en el capítulo de la profesión legal. En esa línea, abordamos el DL N°406 que crea los Colegios de Abogados en 1925, para luego analizar la Ley N° 4409 que dispone, por ejemplo, el deber de formar anualmente el presupuesto de la institución, el cual debía ser aprobado por el presidente de la república; dictar un arancel de honorarios con un máximo para cada juicio o gestión, etc.

Asimismo, dimos cuenta del rol de asistencia jurídica patente en dicha ley dado que esta imponía a los Consejos de los Colegios de Abogados crear y mantener Consultorios Jurídicos gratuitos para pobres y vigilar la correcta actuación de los abogados llamados por la ley a asistir a las personas que gozan de privilegio de pobreza. Además, señalamos que en dichos consultorios se realizaba la práctica profesional del abogado, dando cuenta de la función de acceso a la justicia que cumplía el Colegio por ese entonces.

Luego, en tiempos de dictadura, analizamos el Decreto Ley N° 3.621, el cual otorgaría el carácter de asociaciones gremiales a todos los Colegios Profesionales. Luego, abordamos la creación de las CAJ, y dimos cuenta de sus diferencias con los Consultorios Jurídicos de antaño. Asimismo, abordamos el cambio de modelo económico y la concepción del Estado en el marco de la dictadura, concluyendo que el Colegio de Abogados constituía un enemigo para el modelo, perdiendo esta institución, por consiguiente, diversas facultades y atribuciones, las cuales se mantienen hasta el día de hoy. En esa línea, dimos cuenta además de la colegiatura voluntaria que se instaura en esos años, y analizamos el derecho de asociación presente en la CPR. Posteriormente, analizamos diversos argumentos que defendían tanto la colegiatura obligatoria como la voluntaria, concluyendo que la obligatoria es la más idónea.

Posteriormente, analizamos los Colegios de Abogados en España, Perú e Inglaterra y los comparamos con el caso chileno. En ese sentido, concluimos respecto de España que existe un claro contraste con el Colegio de Abogados de Chile. En efecto, a diferencia de nuestro país, en España la colegiatura es obligatoria para poder ejercer la abogacía. En esa línea, la incorporación a un solo Colegio de Abogados es suficiente para ejercer en todo el territorio nacional

Asimismo, concluimos que en el caso de España se cumple a cabalidad con la función central de los Colegios de Abogados relativa al control ético-disciplinario toda vez que son los

Colegios los llamados a cumplir con esta labor a diferencia de Chile en que muchas veces son los tribunales de justicia los que resuelven conflictos en esta materia.

Así también, concluimos que resulta interesante la consagración constitucional de los Colegios de Abogados en el caso español en contraposición al caso chileno, consagrándose más bien en la constitución de nuestro país restricciones manifiestas a los colegios por razones ideológicas como el caso del art 19 n°15 y n°16 anteriormente analizados, que prohíben la colegiatura obligatoria.

Respecto del caso peruano, concluimos que Chile podría replicar la experiencia de los Colegios de Abogados del Perú toda vez que estos gozan de preferencia para la elaboración de las leyes. Por consiguiente, los Colegios de Abogados peruanos cumplen con la función de los Colegios de participar activamente en el proceso legislativo, a diferencia de nuestro país.

Por último, sobre el caso inglés concluimos que la colegiatura obligatoria para el ejercicio de la profesión legal permite un efectivo control ético-disciplinar, a diferencia del Colegio de Abogados de Chile. Asimismo, concluimos que el *Bar Council* y la *Law Society* desempeñan una importante labor en la asistencia jurídica pro bono. En el caso chileno, los Colegios de Abogados pierden dicha labor al terminarse con las consultorías jurídicas gratuitas para dar paso a la creación de las CAJ. Así también, en el caso inglés, dichas instituciones desempeñan un rol más allá de sus fronteras, velando por la internacionalización, el resguardo de los DD.HH y la defensa de sus miembros en el extranjero, como ocurre con la IBA, a diferencia del Colegio de Abogados de Chile.

Bibliografía

Doctrina

- Acosta, Paula (2007). El derecho de acceso a la justicia en la jurisprudencia interamericana. *Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo*, p.50.
- Altamirano Álvaro (2010). Entrevista la ANADE cumple 40, “*Revista Jurídica El mundo del Abogado*, 13 (138) 1-21.
- Anderson, N (1950). The International Bar Association: Its Establishment and Progress. *American Bar Association Journal*, 36 (6), 463.
- Anriquez, Álvaro (2016). Ética profesional del abogado: Normativa vigente en Chile. *Ius et Praxis*, 22 (2), 1-10.
- Balmaceda, Nicolás. Corporaciones de Asistencia Judicial y Abogados de turno. ¿Incumplimiento de una Garantía Constitucional? *Revista Chilena de Derecho*, 27(4), pp.723-724.
- Birgin, Haydee, Kohen, Beatriz (2006). Acceso a la justicia como garantía de igualdad: instituciones, actores y experiencias comparadas. Buenos Aires, Argentina, *Editorial Biblos*.p.18.
- Birgin Haydee, Gherardi Natalia (2010).La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales. *Colec. “Género, Derecho y Justicia”* 1 (6). p. xiii.
- Cancado, Antonio. (2006). Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esencia y trascendencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. México DF, México, *Porrúa-Universidad Iberoamericana*, p. 75.
- Cappelletti, Mauro, Garth, B. (1996). Acceso a la justicia. Movimiento mundial para la efectividad de los derechos. México DF, México, *Fondo de Cultura Económica*, pp. 11-14.

- Caprile, Bruno (2007). Los requisitos para obtener el título de abogado: alegato para el establecimiento de un examen único, cualquiera sea la filiación universitaria del candidato. *Revista Actualidad Jurídica*, 1(16), p.66.
- Carmona, Carlos y Navarro, Enrique (2015). Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Cuadernos del Tribunal Constitucional*, 1 (59). p.253.
- Casals, Marcelo (2018). Estado, contrarrevolución y autoritarismo en la trayectoria política de la clase media profesional chilena. De la oposición a la Unidad Popular al fin de los Colegios Profesionales (1970-1981), *Izquierdas*, 1 (44).p.6.
- Corta Vicente y Reyes Ismael (2015). Por qué no es buena idea la colegiación obligatoria. *El mundo del Abogado*, 1-3.
- Couture, Eduardo (2018). "Mandamientos del Abogado". Buenos Aires, Argentina, *B de f*, p.40.
- Cruz, Oscar (2015). Defensa a la defensa y abogacía en México, *Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM*, 1 (1) 1-109.
- De la Maza, Iñigo (2002). Los Abogados en Chile: desde el Estado al Mercado, *Colección informes de investigación*, 4 (10), p.198.
- Del Rosal, Rafael (2002). Normas deontológicas de la abogacía práctica, *Civitas Thomson Reuters*, pp.1-232.
- Enciclopedia Jurídica OMEBA (1979), *Editorial Driskill*, S.A. Buenos Aires. p. 346.
- Estévez, Carlos (1950). Manual del Abogado. Santiago, Chile, *Editorial Jurídica de Chile*, p. 15.
- Fuenzalida, Pablo (2007). Notas sobre la jurisdicción ética de los colegios profesionales, *Revista de derecho (Valdivia)*, 20 (2) ,131-146.

- Galanter, M (1975). Litigation and Dispute Processing. *Law and Society*, 9 (2). pp.347-367.
- Gargarella, R (2004). Too far removed from the people”. Access to Justice for the Poor: The Case of Latin America, Buenos Aires, Argentina, *Universidad Torcuato Di Tella*, p.2.
- Garriga, Carlos (1994). La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p.311.
- Gary, S. David, K (2015). The English Legal System. Londres, Inglaterra, *Routledge*, pp. 456-460.
- Gordillo, Agustín. Introducción al Derecho, Derecho público y privado. Common-Law y Derecho continental europeo. Buenos Aires, Argentina, *Fundación de Derecho Administrativo*.p.25.
- Gutiérrez, Florencio (1945). Asistencia Judicial de los Pobres. *Revista de Derecho U. de Concepción*, 1 (54), p. 235.
- Hart, H (2011). El Concepto del Derecho. Buenos Aires, Argentina, *Abeledo Perrot*, p.4.
- Hendler,Edmundo (2014). Sistemas penales comparados. Buenos Aires, Argentina, *Didot*, pp.56-58.
- International Bar Association (2019). *Beginning International of conduct for the profession IBA legal*. Londres, Inglaterra.
- International Commission of Jurists. (2011). *Legal Commentary to the ICJ Geneva Declaration: Upholding the Rule of Law and the Role of Judges and Lawyers in Times of Crisis*. Ginebra, Suiza.

- Jiménez, Martín (2002). Doscientos años del Colegio de Abogados de Cáceres. *Revista de Seminario de Estudios Cacerenses*, 1(55), pp.101-104.
- Landoni, Ángel. Rafael Biurrun (1996). El rol de jueces y abogados en la efectiva y eficiente tutela de los derechos sustanciales, *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, 1(17).p.75.
- Larrandart, Lucila (1992). “Acceso a la Justicia y tutela de los derechos ciudadanos en el Sistema Penal Argentino” Buenos Aires, Argentina, *ad-hoc*.
- Larrea, Gabriel (2008). Ética y Colegiación Obligatoria, homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes, *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, 2 (1) 1-578.
- Lázaro Iván y Pérez Gisela (2014). Nuevos paradigmas de la colegiación obligatoria de abogados en México. *Perfiles de las Ciencias Sociales*, 2 (1) 287-304.
- Lega, Carlo (2019). Deontología de la profesión de abogado, Santiago de Chile, Chile, *Ediciones Jurídicas Olejnik*, p.217.
- Matamoros, Erick (2012). La colegiación obligatoria de abogados en México, *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, 27-63.
- Mather, L et al. (2019). The Impact of International Lawyer Organizations on Lawyer Regulation. *Fordham International Law Journal*, 42(2), 449.
- Matus, Jean Pierre (2007). Control Ético y Deontología. *Ius et Praxis*, 13 (1), 463-472.
- Michael, Z. (2012). Cases and Materials on the English Legal System. Cambridge University, Londres, Inglaterra.p.737.
- Michael, Z. (1990). [The Thatcher Government's Onslaught on the Lawyers: Who Won](#), *International Lawyer*, 1(24), p.753.
- Muñoz, Oscar. (2007). *El modelo económico de la concertación*, Santiago, Chile, flacso.

- Nash, Claudio. Núñez, Constanza, Troncoso, Camila (2017). ¿Existe en Chile una garantía efectiva del acceso a la justicia en condiciones de igualdad y particularmente respecto de grupos en situación de discriminación? .El Derecho de acceso a la justicia: aportes para la construcción de un acervo latinoamericano. *Centro de Estudios de la Justicia para las Américas*. p. 309.
- Nogueira Alcalá, Humberto (2008). Derechos Fundamentales y Garantías Constucionales. *Cecoch-Librotecnia*, 2 (2). pp. 548-549.
- Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Derechos Humanos (2007). Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, Jurisprudencia y Doctrina de los sistemas universal e iberoamericano. *Edición*, pp. 406-415.
- Ossorio, Manuel (2001). El Abogado, *Lecturas de Filosofía del Derecho*, 2 (1), pp.463-464.
- Pardo, Fanny (1969). Ética y Derecho de la Abogacía en Chile. Santiago, Chile, *Editorial Jurídica de Chile*, p.1.
- Pérez-Bustamante, Rogelio (2015). El origen de los colegios de abogados de España. *Historia de la Abogacía Española (Madrid)*, 2 (1), 1598.
- Prado, Arturo (2013). Reflexiones sobre la colegiatura obligatoria. *Cuadernos de extensión jurídica de la Universidad de los Andes*, 1(24) 153-165.
- Rebecca, H, Jacqueline, M. (2014). Unlocking the English Legal System. Londres, Inglaterra, *Routledge*, pp.344-348.
- Robert, S. (2000). Read beyond the headlines. Londres, Inglaterra, *Counsel*, p.14.
- Rodríguez, José María (1960). Los profesionales del derecho en el Reino Unido, *Revista*

de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, España. 6 (9) 1-157.

- Rumié, Sebastián. (2017). Chicago Boys en Chile: neoliberalismo, saber experto y el auge de una nueva tecnocracia. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 64(235), p.155.
- Santana, Emilia (2017). El rol del abogado ante la ética y el ejercicio profesional. *Revista Facultad de Derecho (Montevideo)*, 1 (44), 7.
- Sausa, Jorge. (2018). La iniciativa legislativa de los Colegios de Abogados en el Perú (trabajo de investigación). Universidad San Andrés, Lima, Peru.2.
- Sierra, Lucas, Fuenzalida, Pablo (2014). Tan lejos, tan cerca: La profesión legal y el Estado en Chile. Santiago, Chile, *Thomson Reuters*, p.422.
- Sierra, L. (1995). *Legal Ethics in Chile: Professional Dilemmas and Challenges under Conditions of Modernization*.
- Suarez, Fernando (2015). Abogacía y política en el origen de la historia del derecho español (1874-1889) *Anuario de Historia*.
- Syro, Samuel (1983). Ética de la abogacía. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 301-302.
- Teleki, David (2015). Acceso a la justicia, regulación y colegiatura de los abogados: relaciones. *Iusta* 1(42), p. 28.
- Zúñiga, Francisco (2014). Los Derechos de Asociación y Reunión: Nuevas perspectivas dogmáticas y jurisprudenciales. *Revista de Derecho Universidad Finis Terrae*, 2 (1).p.150.

Jurisprudencia:

- Sentencia Corte de Apelaciones de Rancagua Rol 293-2016.
- Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago Rol 53613-2019
- STC Rol 43-1987, considerando 6°
- STC Rol 567-06, considerando 8°
- STC Rol 2627-15, considerando 8°

Tesis utilizadas:

- Arenas, Sergio (2012). Responsabilidad del postulante de la Corporación de Asistencia Judicial ante los patrocinados y ante la institución. (tesis en Derecho para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad de Chile, Santiago, Chile.p.12.
- Castro, Rodrigo (2007). El derecho fundamental de acceso a la justicia y a la defensa letrada; mecanismos de protección a través de sus agentes estatales. (tesis en Derecho para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales), Universidad de Chile, Santiago de Chile, Chile .p.26.
- Cabrera, Rodrigo (2016). Control ético y profesional de las profesiones liberales: diagnóstico a la norma jurídica vigente (tesis en Derecho para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad de Chile, Santiago de Chile. Chile. pp.1-77.
- Munita, Cesar (2020). Las barreras en el acceso a la justicia de los grupos vulnerables en Chile (tesis en Derecho para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales) Universidad de Chile, Santiago de Chile, Chile.p.12.
- Rayo, Alberto (2016). Pasado, presente y futuro de la abogacía española (tesis de master

en Derecho). Escuela de práctica jurídica de Salamanca, Salamanca, España. p.17.

- Rodríguez, Nuria (2001). Los abogados ante el siglo XXI (tesis de doctorado en sociología). Universidad de Barcelona, Barcelona, España. pp.1-433.

Decretos, Códigos, Estatutos y Leyes

- Código Deontológico de la Abogacía Española
- Código de Ética profesional de 1949 (Chile)
- Código de Ética profesional de 2011 (Chile)
- Código Orgánico de Tribunales, artículos 520, 521, 523 y 526 (Chile)
- Constitución Política del Perú (1993). Artículos 20 y 107.
- Constitución Política de la República de Chile (1980). Artículos 19 N°15 y 19 N°16.
- Convención Americana de DD.HH. (1969). Art. 8.1, 16 y 25, San José, Costa Rica.
- Decreto Ley N° 406 (Chile), Artículos 2, 4, 9, 13, 14, y 15.
- Decreto Ley N° 3.621 (Chile).
- Estatuto General de la Abogacía Española (EGAE), artículo 67 y siguientes.
- Estatuto Colegio de Abogados de Lima (ECAL), artículos 45,46 y 47.
- Ley N° 4409 (Chile), artículos 12 letra e), n), 29, 34.
- Ley N° 2-1974 (España)
- Ley N° 34-2006 (España)
- Ley N° 2-2007 (España)
- Ley N° 17-2009 (España)
- Ley N° 25-2009 (España)
- Ley N° 18-2011 (España)
- Ley N°17.995 (Chile)

- Ley N°18.632 (Chile)
- Ley N°20.050 (Chile), artículo 19.
- Ley de acceso a la Justicia, 1990 (Inglaterra)
- *Legal Services Act* (Inglaterra)
- LOC N°18.602 (Chile)
- Ley de Tribunales y Servicios legales de 1990 (CLSA, Inglaterra)
- Real Decreto N° 658-2001 (España)
- Real Decreto N° 775-2011 (España)

Fuentes en línea

- Advocate. About Advocate. Recuperado de <https://weareadvocate.org.uk/>
- Bar Council. Training and workshops. Recuperado de <https://www.barcouncil.org.uk/training-events/training-and-workshops.html>.
- Bar Council. The Bar Council. Recuperado de <https://www.barcouncil.org.uk/about/about-the-bar.html>
- Bar Council. Equality, diversity and inclusión. Recuperado de <https://www.barcouncil.org.uk/support-for-barristers/equality-diversity-and-inclusion.html>
- Bar Council. Pro-Bono. Recuperado de <https://www.barcouncil.org.uk/policy-representation/policy-issues/pro-bono.html>
- Biblioteca Digital del Gobierno de Chile, recuperado de: https://biblioteca.digital.gob.cl/bitstream/handle/123456789/685/duracion_real_de_las_carreras_pregrado_marzo2014.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Colegio de Abogados de Chile A.G (2017). El Colegio de Abogados. Santiago de Chile. Recuperado de <https://archivo.colegioabogados.cl/cgi-bin/procesa.pl?plantilla=/v2/contenidos.html&idcat=1&nseccion=colegio+de+abogados>
- Colegio de Abogados de Chile (2000). Opinión del Colegio de Abogados sobre el proyecto de Defensoría Penal Pública. Recuperado: https://archivo.colegioabogados.cl/cgibin/procesa.pl?plantilla=/v2/cont_revista.html&idcat=32&id_cat=9&id_art=67&nseccion=%25BFPor%2520Qu%25E9%2520Asociarse%253F%2520%253A%2520Revista%2520del%2520Abogado%2520%253A%2520Revista%2520N%25BA%252019%2520%253A%2520ACTIVIDAD%2520GREMIAL
- Congreso de la República del Perú (2020). Proyecto de Ley N° 6186-2020. Recuperado de https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL06186-20200910.pdf
- Congreso de la República del Perú (2021). Proyecto de Ley N° 7392-2020. Recuperado de https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL07392-20210322.pdf.
- Consejo General de la Abogacía Española. Código Deontológico. Madrid, España, 4. Recuperado de <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/CODIGO-DEONTOLOGICO.pdf>

- Consejo General de la Abogacía Española. Ejercicio de la Abogacía. Madrid, España, Recuperado de <https://www.abogacia.es/conocenos/consejo-general/ejercicio-de-la-abogacia/#:~:text=La%20colegiaci%C3%B3n%20es%20obligatoria%20para,domicilio%20profesional%20%C3%BAnico%20o%20principal.>
- Consejo General de la Abogacía Española. Estatuto General de la Abogacía Española. Madrid, España. 31. Recuperado de <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/Estatuto-General-de-la-Abogacia-Espanola-1.pdf>
- Consejo General de la Abogacía Española. Historia de la Abogacía Española. Madrid, España, 4. Recuperado de <https://www.abogacia.es/conocenos/consejo-general/historia/>
- Diario Constitucional (2021). Colegio de Abogados busca reponer la Colegiatura obligatoria en la nueva Constitución. Recuperado de <https://www.diarioconstitucional.cl/2021/05/11/colegio-de-abogados-busca-reponer-la-colegiatura-obligatoria-en-la-nueva-constitucion/>
- Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República del Perú (2019). Recuperado de <http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/arrow/Dictamen-Ley-de-la-Abogac%C3%ADa-Peruana.pdf>
- The Law Society. Diversity and inclusión. Recuperado de <https://www.lawsociety.org.uk/topics/diversity-and-inclusion>
- The Law Society. Ethics in Law. Recuperado de <https://www.lawsociety.org.uk/topics/regulation/ethics-in-law>
- The Law Society. Pro-Bono Manual. Recuperado de <https://www.lawsociety.org.uk/topics/pro-bono/pro-bono-manual>
- The Law Society. The law society charity. Recuperado de

<https://www.lawsociety.org.uk/campaigns/law-society-charity>

- Mencia, Rodrigo (2014). Diferencias entre barrister y solicitor, attorney abogado y procurador. *Traducción jurada*, Recuperado en <https://www.traduccion-jurada-oficial.com/blog/diferencia-entre-solicitor-y-barrister-abogado-procurador-attorney/>
- Página web del Poder Judicial de Chile, recuperado de: <https://www2.pjud.cl/documents/10179/468403/requisitosabogado.pdf/b37eb63f-07e8-4daa-8ed6-e3440b8ec8d9.p.1>.
- Rayner, J. (2020). The law society spotlight: the law society charity. *The law society Gazette*, p.3. recuperado de: <https://www.lawgazette.co.uk/features/law-society-spotlight-the-law-society-charity/5103759.article>
- Weidenslaufer Christine, Voigt Alejandra y Araya Rodrigo (2014). Informe para ser presentado en la comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones de la Cámara de Diputados de Chile: Regulación de los Colegios o Asociaciones de Profesionales en Chile y la Legislación Comparada. 12. Recuperado de https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/20504/4/BCN_Informe%20comparado_colegios%20profesionales%202014_v3.pdf